



Minuta Historia de la Ley

Artículo 18 inciso 2° Ley 18.838

Antecedentes

La presente minuta fue elaborada a solicitud de la Comisión de Obras Públicas y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, y tiene por objeto dar cuenta de los hitos de tramitación en relación al [Artículo 18 inciso 2° de la Ley 18.838](#) que Crea el Consejo Nacional de Televisión.

El artículo 18 se refiere a las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgada a personas jurídicas. Este artículo, en su versión original de septiembre de 1989, no hacía referencia a que las municipalidades, las corporaciones y fundaciones municipales no puedan ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Con posterioridad a su publicación la norma fue objeto de diversas modificaciones.

La primera modificación la introdujo la [Ley N° 19.131](#) de 1992 que modifica la Ley N° 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión, la cual en su número 19 reemplaza el artículo 18, pero no hace referencia al tema de la prohibición impuesta a las municipalidades, las corporaciones y fundaciones municipales.

Luego la [Ley 19.982](#) de 2004 que establece que el auto de procesamiento no sea obstáculo para ser presidente, director, gerente, administrador o representante legal de personas jurídicas titulares de servicios de radiodifusión televisiva, también modifica el artículo 18 en su artículo único sustituyendo los incisos primero y segundo del artículo 18° de la ley N° 18.838, por el siguiente: *“Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.”* Por tanto, la reforma no hace referencia al tema consultado.

Es con la [Ley 20.750](#) de 2014 que permite la introducción de la televisión digital terrestre, con la cual se introduce finalmente el inciso segundo actual del artículo 18. El artículo 1° número 18) de la ley señala:

“18) Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.””

Entendiendo el íter legislativo del artículo consultado, para efectos de la elaboración de este documento, fueron revisados los antecedentes fidedignos del establecimiento de la ley 20.750¹ con el objeto de poder indicar las razones que se sostuvieron, en su momento, para impedir que las municipalidades, las corporaciones y fundaciones municipales pudieran ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

De la revisión de los antecedentes del artículo solicitado, queda de manifiesto que en el Mensaje presentado por la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria, con fecha 24 de octubre de 2008 no se hacía alusión al contenido del actual inciso segundo del artículo 18 de la Ley 18.838, sino que este fue introducido al proyecto de ley por una indicación presentada por el Senador Gómez en Segundo Trámite Constitucional.

¹ Historia de la ley N° 20.750. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4466/> (Julio 2023)

Sin perjuicio de lo anterior, durante el primer trámite constitucional se introduce una indicación al artículo 15 quáter en la cual se señalaba que las corporaciones y fundaciones municipales no podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario. Con posterioridad y en el transcurso de la tramitación del proyecto de ley, y luego de la presentación de indicaciones tanto a los artículos 15 ter, 15 quater, y 18, por parte del Ejecutivo y de parlamentarios, se resolvió en primer término incluir el contenido del artículo 15 quáter en el artículo 15 ter, y luego mantener únicamente en el inciso segundo del artículo 18 el tema referente a la prohibición impuesta a las municipalidades, las corporaciones y fundaciones municipales para ser titulares de una concesión. En relación a ello el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, indicó que la prohibición del artículo 15 quáter, era sólo para las concesiones de carácter comunitario, en cambio la indicación presentada al artículo 18, prohibía a todos los municipios y corporaciones tener concesiones televisivas.

A continuación se detallan todos aquellos hitos de tramitación contenidos en la historia de la Ley N° 20.750, que dicen relación con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 18.838 y, en caso de ser necesario, se acompaña en cada hito un texto explicativo.

Hitos de tramitación del Artículo 1° N° 18 de la Ley N° 20.750

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1 Informe de Comisión de Ciencia y Tecnología

El inciso segundo del artículo 18 fue agregado producto de una indicación del Honorable Senador señor José Antonio Gómez en segundo trámite constitucional. Sin perjuicio de ello, en primer trámite constitucional, en el Informe de Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, de fecha 21 de enero de 2010 se introduce una indicación al Artículo único N° 5 del proyecto de ley, que buscaba agregar los nuevos artículos 15° ter y 15° quáter. El artículo 15 quáter señalaba quienes podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, y en la indicación de los señores Paya y Bertolino, se establecía que no podrían serlo las corporaciones y fundaciones municipales.

En el Informe de Comisión se señala al respecto:

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en sus sesiones ordinarias de fecha 5 y 12 de agosto, 28 de octubre, 4 de noviembre y 17 de diciembre de 2009, y 6, 20 y 21 de enero de 2010, sometió a discusión particular el proyecto adoptándose los siguientes acuerdos:

5.- Agréganse los siguientes artículos 15° ter y 15° quáter:

-o-

Artículo 15° quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser titulares las siguientes organizaciones:

a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.

b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.

- c) *Las asociaciones gremiales.*
- d) *Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.*
- e) *Las comunidades agrícolas.*
- f) *Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.*
- g) *Las organizaciones comunales de consumidores.*
- h) *Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.*
- i) *Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.*
- j) *Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.*
- k) *Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.*

-0-

-- *Indicación de los señores Paya y Bertolino para:*

a) *eliminar en el inciso primero la palabra “solamente” y la frase “sin fines de lucro”, y*

-- *Puesta en votación la indicación fue aprobada por tres votos a favor, uno en contra y una abstención.*

b) *agregar a continuación de la frase “derechos privados” la frase “a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales”.*

-- *Puesta en votación la indicación fue aprobada por cinco votos a favor, ninguno en contra y ninguna –*

-0-

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

-0-

12) *Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quater:*

-0-

Artículo 15° quáter.- Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

- a) *Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.*
- b) *Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.*
- c) *Las asociaciones gremiales.*
- d) *Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.*
- e) *Las comunidades agrícolas.*
- f) *Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.*
- g) *Las organizaciones comunales de consumidores.*
- h) *Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.*
- i) *Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.*
- j) *Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.*
- k) *Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.*

1.2 Informe de Comisión de Hacienda

En el anexo del Informe de la Comisión de Hacienda de fecha 13 de diciembre de 2010 se incorpora una intervención del señor Lorenzo Marusic, Presidente de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (Arcatel A. G.), que se refiere a la exclusión de las Municipalidades de las señales comunitarias.

-o-

Por otra parte, en la Comisión de Ciencia y Tecnología se aprobó que entre las señales comunitarias quedaran excluidas las Municipalidades. El señor Marusic señaló estar de acuerdo porque sería una competencia absolutamente desleal con los canales locales, dada la cantidad de recursos que puede ostentar este tipo de medios; sin embargo, solicitó incluir en esta prohibición a las grandes asociaciones gremiales y a otros, como los establecimientos educacionales que dependen de las Municipalidades, algunas con recursos cuantiosos.

1.3 Informe de Comisión de Cultura

Con posterioridad, en el Informe de la Comisión de Cultura y las Artes de la Cámara de Diputados de fecha 10 de marzo de 2011 se introdujeron nuevas indicaciones al artículo 15 quáter. Las que se señalan a continuación.

PROPOSICIONES O INDICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de la discusión y votación habida en el seno de la Comisión, ésta propone las siguientes enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Ciencias y Tecnología.

AL ARTÍCULO ÚNICO.-

-0-

19) ---- *Indicación de los Diputados Espinosa, Farías, Hoffmann, Isasi, Schilling y Vidal, para intercalar en el inciso primero del artículo 15 quáter, entre el artículo “las” y la expresión “corporaciones”, la palabra “municipalidades,”.*

Se aprobó por unanimidad (nueve votos a favor).

Diputados: Espinosa, Farías, Hoffmann, Isasi, Nogueira, Schilling, Torres, Van Rysselberghe, y Vidal.

-0-

PROPOSICIONES O INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

-0-

28) *De los Diputados De Urresti, Espinosa, Harboe, Pascal, Schilling y Vidal, para sustituir el artículo 15 quater, por el siguiente:*

“Art. 15 quáter. Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni realizar discriminación alguna.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración.

En los concursos respectivos, el Consejo Nacional de Televisión oirá a un Comité Asesor especialmente constituido para estos efectos, constituido con representantes de la sociedad civil de la comunidad en la cual vaya a operar la televisión respectiva, quienes analizarán las postulaciones recibidas.”.

Se rechazó por unanimidad. (Ocho votos en contra). Votaron los Diputados Farías, Hoffmann, Isasi, Nogueira, Schilling, Torres, Van Rysselberghe y Vidal.

29) *De los Diputados De Urresti, Espinosa, Harboe, Pascal, Schilling y Vidal, para sustituir el artículo 15 quater, en los términos siguientes:*

“Art. 15 quáter. Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni realizar discriminación alguna.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión de un Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión especialmente constituido para estos efectos.”.

Se rechazó por unanimidad. (Ocho votos en contra). Votaron los Diputados Farías, Hoffmann, Isasi, Nogueira, Schilling, Torres, Van Rysselberghe y Vidal.

30) Del Diputado Gaspar Rivas, para eliminar en el inciso primero del artículo 15 quáter, la frase “a excepción de las Municipalidades, Corporaciones y Fundaciones Municipales, entidades que no podrán desarrollar ningún tipo de canales de televisión a través de señal abierta o a través de servicios pagados de cable operadores o satélite”.

Se rechazó por unanimidad. (Ocho votos en contra). Votaron los Diputados Farías, Hoffmann, Isasi, Nogueira, Schilling, Torres, Van Rysselberghe y Vidal.

-o-

1.4 Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Este proyecto de ley fue discutido en la Cámara de Diputados los días 23 de marzo y 6 de abril de 2011, en Sesión 7 y 10 de la legislatura 359. Fue aprobado en general y en particular, y en el oficio N° 9405 consta que el artículo 15 quáter fue aprobado de la siguiente forma:

VALPARAÍSO, 6 de abril de 2011

Oficio N° 9405

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

-o-

Artículo 15 quáter.- Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

- a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.*
- b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.*
- c) Las asociaciones gremiales.*
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.*
- e) Las comunidades agrícolas.*
- f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.*
- g) Las organizaciones comunales de consumidores.*

- h) *Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.*
- i) *Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.*
- j) *Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.*
- k) *Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418."*

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1 Primer Informe de Comisión de Transportes

Consta en el Primer Informe de la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones, de fecha 4 de julio de 2011, que el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre fue discutido sólo en general, por considerar que contiene disposiciones que ameritan un mayor estudio y análisis. Pero en esta discusión se hizo referencia al tema de la prohibición impuesta a las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales para ser operadores de carácter comunitario.

A continuación se acompañan dichas intervenciones:

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Está estructurado sobre la base de un artículo único permanente, que mediante veinticuatro numerales introduce sendas modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y ocho artículos transitorios, a saber:

Artículo único

Introduce, mediante veinticuatro numerales, las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

-o-

Número 13

Agrega los siguientes artículos 15 ter y 15 quater:

-o-

Artículo 15 quáter

Precisa que sólo podrán ser operadores de carácter comunitario las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

A continuación, indica, a modo ilustrativo las organizaciones que podrán ser operadores:

- a) *Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.*
- b) *Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.*

- c) *Las asociaciones gremiales.*
- d) *Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.*
- e) *Las comunidades agrícolas.*
- f) *Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.*
- g) *Las organizaciones comunales de consumidores.*
- h) *Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.*
- i) *Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828 (crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor)*
- j) *Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.*
- k) *Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.*

-o-

DISCUSIÓN EN GENERAL

-o-

Durante el estudio del proyecto de ley en informe, se escucharon las exposiciones de las personas que se señalan a continuación, en el orden que se efectuaron las mismas.

Exposición del señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

-o-

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, se refirió a los principales temas de la iniciativa legal:

-o-

Tipos de Concesionarios

Concesionarios Nacionales, son titulares de concesiones que consideradas en su conjunto representen una presencia en más del 50% de las regiones del país.

Concesionarios Regionales requieren cualquier nivel de presencia en dos o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país, o presencia en una sola región y con cobertura igual o superior al 25% de su población o 50% de sus comunas.

Concesionarios Locales requieren presencia en una sola región, con alcance efectivo inferior al 25% de la población o 50% de las comunas de dicha región.

Concesionarios Comunitarios necesitan las mismas condiciones de presencia que los locales, más los requisitos del artículo 15 quater, que excluye a municipalidades. Esto es muy similar a las radios comunitarias.

-o-

1.- *Presentación del Consejo Nacional de Televisión*

-o-

En el artículo 15 quater, se considera innecesaria la numeración que hace el legislador de quienes podrán ser operadores de canales comunitarios.

-o-

5.- *Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL)*

El Presidente de ARCATEL, señor Lorenzo Marusic, se refirió en su presentación a las siguientes materias:

-o-

II. Clasificación de TV Regional, Local y Comunitaria

Respecto de esta clasificación señaló que la definición de qué es un canal regional o local no es clara en el proyecto.

Para la asignación o renovación de una concesión debiera ser imprescindible la presentación de un proyecto programático que posteriormente sea exigible por el Consejo Nacional de Televisión y que dicho proyecto sea coherente con el carácter de la concesión asignada, ya sea nacional, regional, local o comunitario. Se deben entregar las atribuciones y recursos suficientes para que el CNTV tenga la obligación de fiscalizar su cumplimiento.

Se debe dejar muy claro en el proyecto de ley que los canales comunitarios no tengan fines de lucro.

Finalmente, consideró positivo que durante la tramitación ante la Cámara de Diputados se haya indicado y aprobado que las Municipalidades, Corporaciones y Fundaciones Municipales no puedan tener un canal comunitario.

-o-

6.- *Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión del Bío Bío (ARETEL Bío Bío)*

-o-

4. *Opinión respecto a diversos artículos del proyecto de ley.*

-o-

4.2 *Artículo 15 quáter.- ARETEL BIOBIO considera apropiado el texto del artículo y especialmente lo destacado en razón a las siguientes consideraciones:*

a) *Que los municipios no pueden garantizar el principio de pluralismo y participación ciudadana, dado que el medio de comunicación siempre estará a la orden del Alcalde de turno.*

b) *Que en su rol u objetivos principales está el desarrollo armónico de la comuna y el operar un canal de televisión desviaría recursos importantes que dejaría de percibir la comunidad.*

-o-

7.- *Presentación de la Asociación de Consumidores (CONADECUS)*

El Presidente de CONADECUS, señor Hernán Calderón,

-0-

Observaciones específicas a los contenidos del proyecto de ley

-0-

6.- En el artículo 15 quáter, letra g): se deberá eliminar el término “comunales”, ya que no existen las asociaciones de consumidores “comunales”, son todas nacionales.

-0-

26.- *Presentación del Observatorio de Medios Fucatel*

La Directora Ejecutiva, señora Manuela Gumucio,

-0-

Proposiciones

-0-

En el artículo 15 quáter

Mejorar el concepto de televisión comunitaria, reconociendo que se trata de televisión que permite a la ciudadanía expresarse y por tanto no se limitan a una zona de cobertura sino a comunidades de intereses.

-0-

VOTACIÓN EN GENERAL

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ximena Rincón (Jorge Pizarro), y señores Francisco Chahuán, Ricardo Lagos (Guido Girardi), Jovino Novoa y Baldo Prokurica.

-0-

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

-0-

13. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quater:

-0-

Artículo 15 quáter.- Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

- a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.*
- b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.*
- c) Las asociaciones gremiales.*
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.*
- e) Las comunidades agrícolas.*
- f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.*
- g) Las organizaciones comunales de consumidores.*
- h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.*
- i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.*
- j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.*
- k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.*

-o-

2.2 Discusión en Sala

El proyecto de ley fue aprobado en general en la Sesión 31 de la legislatura 359 del Senado con fecha 06 de julio de 2011.

El señor GIRARDI (Presidente).-

Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (36 votos a favor), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido.

Votaron las señoras Allende, Alvear y Rincón y los señores Bianchi, Cantero, Chadwick, Chahuán, Coloma, Escalona, Espina, Frei (don Eduardo), García, Girardi, Gómez, Horvath, Kuschel, Lagos, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Novoa, Orpís, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

El señor GIRARDI (Presidente).-

Corresponde abrir plazo para indicaciones.

2.3 Boletín de Indicaciones

En el Boletín de fecha 08 de agosto de 2012, se introducen diversas indicaciones a los artículos 15 ter, 15 quáter y artículo 18, y una de ellas es la que presenta el Senador José Antonio Gómez proponiendo introducir un nuevo inciso segundo al artículo 18 de la ley 18.838.

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

BOLETÍN N° 6.190-19

INDICACIONES

08/08/2011

-0-

NÚMERO 13.

Artículo 15 ter.-

Inciso primero

-0-

Letra d)

292.-De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Comunitarios: aquellas personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.”.

293.-Del Honorable Senador señor Cantero; 294.- del Honorable Senador señor Letelier; 295.- del Honorable Senador señor Navarro; 296.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 297.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirla por la siguiente:

“d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.”.

-0-

Artículo 15 quáter.-

327.-De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

328.-Del Honorable Senador señor Cantero; 329.- del Honorable Senador señor Letelier; 330.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 331.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 332.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad.

Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos, y previa audiencia pública en la cual los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos.

Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta.”.

Inciso primero

333.-Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo racista, homofóbico, xenófobo, ni realizar discriminación alguna que afecte los derechos de personas y grupos.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión de un Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos.”.

334.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado” por “Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad”.

Inciso segundo

Letra g)

335.-Del Honorable Senador señor Muñoz, y 336.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Las organizaciones de consumidores.”.

o o o

337.-De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Las organizaciones culturales, sin fines de lucro.”.

o o o

338.-Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

“l) Universidades.

m) Adultos mayores.

n) Cualesquiera otras organizaciones ciudadanas o grupos intermedios que no sean delictivas, o se hayan organizado para cometer delitos o promover o fomentar su comisión.”.

o o o

339.-Del Honorable Senador señor Cantero, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”.

340.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar el siguiente inciso final:

“Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.”.

-o-

350.-Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del número 14., el siguiente nuevo:

“...Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo nuevo:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales.”.

o o o o

2.4 Boletín de Indicaciones

Fecha 08 de octubre, 2012. Indicaciones del Ejecutivo y de Parlamentarios.

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

BOLETÍN N° 6.190-19

INDICACIONES

08/08/2011

08/10/2012

-o-

Artículo 15 ter.-

-o-

Letra d)

292.-De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Comunitarios: aquellas personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.”.

293.-Del Honorable Senador señor Cantero; 294.- del Honorable Senador señor Letelier; 295.- del Honorable Senador señor Navarro; 296.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 297.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirla por la siguiente:

“d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.”.

-o-

Artículo 15 quáter.-

327.-De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

328.-Del Honorable Senador señor Cantero; 329.- del Honorable Senador señor Letelier; 330.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 331.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 332.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad.

Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos, y previa audiencia pública en la cual los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos.

Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta.”.

Inciso primero

333.-Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo racista, homofóbico, xenófobo, ni realizar discriminación alguna que afecte los derechos de personas y grupos.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración. Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión de un Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos.”.

334.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado” por “Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad”.

Inciso segundo

Letra g)

335.-Del Honorable Senador señor Muñoz, y 336.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Las organizaciones de consumidores.”.

o o o

337.-De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra, nueva: “...) Las organizaciones culturales, sin fines de lucro.”.

o o o

338.-Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

“l) Universidades.

m) Adultos mayores.

n) Cualesquiera otras organizaciones ciudadanas o grupos intermedios que no sean delictivas, o se hayan organizado para cometer delitos o promover o fomentar su comisión.”.

o o o

339.-Del Honorable Senador señor Cantero, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”.

340.-De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar el siguiente inciso final:

“Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.”.

o o o o

349.-Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.”.

350.-Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del número 14., el siguiente nuevo:

“...Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo nuevo:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales.”.

o o o o

351.-Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los órganos de la administración del estado señalados en el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del estado, requerirán habilitación legal para ser titulares o hacer uso a cualquier título de servicios de televisión.”.

o o o o

2.5 Segundo Informe de Comisiones Unidas

Es en el Segundo Informe de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transporte y Telecomunicaciones Unidas del Senado de fecha 12 de octubre de 2012, que se refunde el contenido del artículo 15 quáter con la letra d) del artículo 15 ter, pasando el artículo 14 quáter a tratar el tema del derecho a retransmisión consentida de los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y a incorporarse un nuevo numeral al proyecto de ley con la modificación al artículo 18 de la ley 18.838.

A continuación se transcriben las intervenciones en relación a ello:

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

BOLETÍN Nº 6.190-19.

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”, el 2 de octubre de 2012.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En relación con esta materia, los números 1 (artículo 1º); 2 (artículo 2º); 3 (artículo 3º); 4 (artículo 5º); 5 (artículo 8º); 6 (artículo 10); 7 (artículo 11); 8 (artículo 12); 9 (artículo 13); 11 (artículo 14); 12 (artículo 14 bis); 13 (artículo 14 ter); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 22 (artículo 23 bis); 23 (artículo 27); 24 (artículo 30); 25 (artículo 33); 29 (artículo 47); 30 (artículo 50) del artículo 1º y los artículos tercero y sexto transitorios, deberán votarse de acuerdo con el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, como normas de quórum calificado requiriendo para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el inciso sexto del Nº 12, del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, los números 6 (artículo 10); 12, pasó a ser Nº 14 (artículo 15) y 15, pasó a ser Nº 19 (artículo 19) del artículo único, que pasó a ser artículo 1º, deberán votarse de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, como normas de ley orgánica constitucional, requiriendo para su aprobación, modificación o derogación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

-o-

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

-o-

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

-o-

327, 349, 350.

-o-

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

-o-

292, 293, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 337, 339, 340.

IV.- Indicaciones rechazadas:

-o-

335, 336, 338, 351,

-o-

PRESENTACIONES

-o-

3.- *Presentación de la Asociación Regional de Canales de Televisión de Señal Abierta de Chile (ARCATEL)*

El Presidente de Arcatel, señor Lorenzo Marusic, en su exposición se refirió a las siguientes materias:

-o-

V. TITULARES DE CONCESIONES

Indicación Nº 350

A este respecto, añadió que las Municipalidades, Corporaciones y Fundaciones Municipales, no puedan acceder a una concesión de señal abierta, ya que va en directo desmedro de los canales regionales, locales y comunitarios.

Además, dijo que se convierte en un posible medio de comunicación usado políticamente por el alcalde de turno, afectando el sistema democrático del país.

-o-

22.- *Propuesta enviada por escrito por el Presidente de la Asociación Regional de Televisión del Biobío AG., señor Mariano Arana.*

-o-

2. PROPUESTAS REGULATORIAS

-o-

4. *Opinión de ARETEL BÍOBÍO respecto a los artículos ya considerados en el proyecto de ley.*

Artículo 15 quáter.- “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.”

ARETEL BIOBIO ratifica el texto del artículo y especialmente lo destacado en razón a las siguientes consideraciones:

a) *Que los municipios no pueden garantizar el principio de pluralismo y participación ciudadana, dado que el medio de comunicación siempre estará a la orden del Alcalde de turno.*

b) *Que en su rol u objetivos principales está el desarrollo armónico de la comuna y el operar un canal de televisión desviaría recursos importantes que dejaría de percibir la comunidad.*

Indicación Nº 333 Del Honorable Senador Sr. Navarro

Indicación Nº 350 Del Honorable Senador Sr. Gómez

-0-

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, se abocaron al estudio de las 612 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

La iniciativa legal en estudio aprobada en general por el Honorable Senado consta de un artículo único que mediante veinticuatro numerales introduce sendas modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión y ocho artículos transitorios.

ARTÍCULO ÚNICO

-0-

NÚMERO 13

Pasó a ser N° 15.

Artículos 15 ter y 15 quáter

El artículo 15 ter, aprobado en general por el Honorable Senado, señala que los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de carácter nacional, regional, local o comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en dos o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país; o presencia en sólo una región, pero comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo igual o superior al 25% de su población o con una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Comunitarios: aquellos que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.

Para efectos de la conformación de un operador de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará - dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional; aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la concesión solicitada o las posteriores que se obtengan hasta antes de cumplir el plazo declarado."

Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas."

A este artículo se presentaron 46 indicaciones signadas con los Nos 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 289 bis, 289 ter, 289 quáter, 289 quinquies, 290, 290 bis, 290 ter, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326.

El artículo 15 quáter, aprobado en general por el Honorable Senado señala que podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

- a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.
- b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.
- c) Las asociaciones gremiales.
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.
- e) Las comunidades agrícolas.
- f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.
- g) Las organizaciones comunales de consumidores.
- h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.
- i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.
- j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.
- k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N° 19.712, o por la ley N° 19.418.”.

A este artículo se presentaron 14 indicaciones signadas con los Nos 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340.

Al iniciarse la discusión de este numeral que agrega los artículos 15 ter y 15 quáter, a la ley N° 18.838, el Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton manifestó la necesidad de discutir en forma simultánea estos dos artículos.

Explicó que el proyecto de ley contiene en el artículo 15 ter los tipos de concesiones y en el artículo 15 quáter trata las organizaciones e instituciones o entidades que pueden ser de carácter comunitario. La proposición del Ejecutivo señala que la descripción contenida en el artículo 15 quáter es muy detallada por lo que se propone eliminarlo y consignar una definición más amplia y dar mayor flexibilidad al Consejo Nacional de Televisión, en relación a las concesiones comunitarias.

En el artículo 15 ter se enuncian las concesiones de carácter nacional, regional, las locales y las locales comunitarias, en consideración a que las concesiones se entregan por localidad, independientemente del carácter del concesionario. El concesionario puede ser tipificado como un concesionario nacional, pero es la sumatoria de sus concesiones locales, es decir, para un concesionario de carácter nacional,

un concesionario de carácter regional, son concesiones por localidad, porque en la administración del espectro no se pueden entregar frecuencias distintas, porque en cada localidad debe existir un número de frecuencia.

En caso que se entregue una sola frecuencia para los concesionarios nacionales, por un tema de uso eficiente del espectro, van a haber menos concesiones disponibles. Esta modalidad se contempla en el Plan de Radiodifusión Televisiva y en el Plan de Uso del Espectro, que son decretos supremos elaborados en función de lo que establece la norma internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, normativa técnica para hacer más eficiente el espectro.

En diversas indicaciones se pretende otorgar el carácter de comunitaria a una concesión nacional. En síntesis, las concesiones son por localidad y los concesionarios pueden ser tipificados de carácter nacional si tienen una sumatoria de localidades que superen el 50% de las regiones del país. De carácter regional, si es menor a ese porcentaje y locales, son los que dentro de la localidad se entienden como concesionarios locales de carácter comercial y concesionarios locales de carácter comunitario. Esta última clasificación presenta diversas restricciones en relación al procedimiento de entrega de las concesiones.

En la Honorable Cámara de Diputados se aprobó que estos concesionarios tienen que ser autorizados por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, con un sistema muy similar al que se aplica a las radios comunitarias. Diversas indicaciones proponen restricciones a las concesiones locales de carácter comunitarias, que se otorguen a organizaciones sin fines de lucro, se restringen para los organismos políticos. La esencia de las comunitarias es que sirvan a la comunidad en una zona o en una localidad y tienen más flexibilidades y beneficios y los subsidios estatales apuntan a privilegiar el desarrollo de este tipo de concesiones.

Señaló que el Ejecutivo propone adecuar la redacción aprobada por la Honorable Cámara de Diputados respecto de los concesionarios de carácter comunitario.

Los concesionarios podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, dependiendo de las coberturas que logren los concesionarios tomando en consideración la totalidad de sus concesiones.

Indicó que la definición de los concesionarios locales de carácter comunitario se hizo tomando elementos que se encontraban en el actual artículo 15 quáter, por lo que proponen eliminar dicho artículo (indicación N° 327), ya que es un catálogo que no tendría mucho sentido detallarlo. Por ello, el Ejecutivo mediante su indicación N° 292 refunde el concepto de concesionarios locales de carácter comunitario, incorporando elementos que estaban en el artículo 15 quáter.

En seguida, manifestó que después de estudiar las indicaciones presentadas formula la siguiente proposición:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen una cobertura igual o superior al 60% de la población de al menos el 70% de las capitales regionales del país o una cobertura superior al 75% de la población nacional.

b) Regionales: Aquellos que, no siendo concesionarios de cobertura nacional, sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un alcance en una o más regiones, comprendiendo dentro de ellas una cobertura igual o superior al 60% de la población respectiva o con una cobertura igual o superior al 70% de las comunas de la correspondiente región.

c) *Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen una cobertura que no alcanza la condición de cobertura regional ni nacional conforme a las definiciones de los literales a) y b) precedentes.*

d) *Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.*

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96° de la Ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará -dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó su discrepancia con la definición de concesionario regional, que contempla la posibilidad de contar con presencia en dos o más regiones. En su opinión, debe existir televisión regional para la zona respectiva, en el caso de la II Región, que se refiera a ese lugar, considere sus problemas, su realidad, idiosincracia y el patrimonio cultural de esa región y no un enfoque sistémico, global, que propone la redacción del Ejecutivo.

Las concesiones regionales deben referirse a una región o más y en el caso de las concesiones locales se debe entender que se trata de las comunas, es decir, televisión comunal. En la ciudad de Santiago, esta modalidad puede producir problemas porque las comunas están muy próximas, sin embargo, existe otra realidad en el resto del país.

La proposición en lo relativo a las concesiones regionales va en contra de lo que se quiere incentivar, que es la mejor calidad de televisión abocada a la propia realidad de cada región, en que no interesan las informaciones de otras regiones del país.

La redacción propuesta no es clara y lo que interesa es que exista televisión de calidad para cada región.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que no sólo en la ciudad de Santiago se pueden producir problemas con las concesiones locales. Las coberturas de la televisión son más amplias que las de los radios, en la VIII Región las antenas instaladas en un cerro alcanzan incluso hasta la ciudad de Los Ángeles por su potencia, por lo que se acota el término de concesiones locales, entendiéndose que se refiere a dentro de la región.

Se entiende que son concesiones regionales cuando abarcan más de una región.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, señaló que el concepto de concesionarios regionales incorpora la preocupación manifestada por el Honorable Senador señor Cantero. En caso que hubiera una cobertura menor al 50% de la población de la región, o que tuviese un alcance efectivo inferior al 25% de la población, sería local.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, precisó que la televisión no se mide por estas definiciones, las regiones no existen para la televisión, porque la cobertura tiene

otras formas, por lo tanto, se está haciendo un intento por lograrlo. En el norte del país una concesionaria sólo cubre una región, sin embargo, la situación es distinta en el sur del país, porque hay comunas muy pequeñas que están muy próximas unas de otras.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el tema de fondo es el tipo de concesiones que lo define la cobertura y se comete un error al establecer que son de cobertura nacional aquellas que tienen el 50% de las regiones del país. En este caso es preferible referirse a áreas de cobertura y no utilizar la distribución política administrativa del país.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró que las concesiones se entregan por localidad y cada una puede abarcar a varias comunas, incluso en algunos lugares del país comprenden dos regiones.

Los concesionarios regionales son aquellos que tienen más de una o dos concesiones que abarquen hasta el 50% del país, es decir, la sumatoria de las concesiones locales que sean menos del 50% de las regiones del país se tipifican como regionales. Cuando son concesiones que la sumatoria de las concesiones locales suman más del 50% de las regiones del país, son nacionales porque las concesiones nacionales tienen una serie de exigencias adicionales, son de alta definición, pueden tener soluciones satelitales porque su cobertura es distinta.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la concesión que se entrega es por esencia local, se transforma en nacional cuando suma varias locales, cuando completa el 50%, por lo que propuso explicitarlo de esta forma.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que comprende la lógica de la proposición del Ejecutivo, en el sentido de que técnicamente se está hablando de concesiones y de cobertura, sin embargo, lo importante es el contenido que se va a entregar y desde la perspectiva de los habitantes de la II Región no les interesa recibir contenidos propios de otras regiones, sino que se quiere desarrollar la cultura de esa región.

En ese sentido, recordó que las indicaciones N°s 283 y 284, establecen que los contenidos son los que definen el concepto regionalista o nacional, cuando son contenidos generales.

Se debe hacer converger el aspecto técnico, que propone el Ejecutivo, con esta visión. Cada región tiene su propia identidad y a través de la televisión digital se pretende otorgar énfasis a esas características. En el caso de la II Región, que tiene un gran desarrollo astronómico debe potenciarse.

En consideración a lo anterior, se acordó modificar la redacción del artículo 15 ter, letra b) de la proposición del Ejecutivo, en el sentido de establecer “cualquier nivel de presencia en una o más regiones”.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que en la letra d) de la proposición del Ejecutivo, la definición de locales de carácter comunitario, no distingue claramente que tengan carácter comunitario, la cobertura es la misma. En la práctica, podrían ser igual que las concesionarias locales, por lo que propuso establecer que se trata de una sola concesión.

Agregó que si se entiende que la cobertura es más reducida no está clara la situación de las iglesias como concesionarias de estas características. El carácter comunitario tiene una regulación distinta.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, informó que se realizó un ordenamiento de la legislación en relación a estos conceptos y esta proposición sólo los recoge y los define. Si la cobertura va a ser determinante para los efectos de la definición de los conceptos, para el caso de los concesionarios locales de carácter comunitario se establecen dos elementos adicionales.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que la ley que regula la radiodifusión comunitaria tiene el mismo articulado por lo que no entiende la razón para establecer categorías diferentes, por lo que propuso usar la misma categorización.

El Honorable Senador señor Pizarro aclaró que existen diferencias; las radios comunitarias tienen una potencia menor y cubren un área menor.

En seguida, informó que presentó una indicación para impedir que las iglesias y los partidos políticos puedan ser concesionarios locales de carácter comunitario porque el objetivo se puede desvirtuar. Las iglesias y los partidos políticos pueden construir una red de radios comunitarias y con la misma programación se puede cubrir un radio mayor.

A continuación, se sometió a votación la proposición del Ejecutivo, letras a), b) y c).

Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: Aquellos que, no siendo concesionarios de cobertura nacional, sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un alcance en una o más regiones, comprendiendo dentro de ellas una cobertura igual o superior al 60% de la población respectiva o con una cobertura igual o superior al 70% de las comunas de la correspondiente región.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen una cobertura que no alcanza la condición de cobertura regional ni nacional conforme a las definiciones de los literales a) y b) precedentes.

Vuestras Comisiones Unidas, aprobaron la letra a), sin enmiendas y las letras b) y c) quedaron aprobadas con la siguiente redacción:

“b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.”

- En votación esta proposición, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi (con dos votos), Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

Letra d)

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, explicó que se propone consignar la norma contenida en el artículo 15 quáter, del texto aprobado en general por el Senado, agregando las ideas contenidas en las indicaciones presentadas. Las concesiones locales de carácter comunitario tienen diversas excepciones.

Recordó que cuando se discutió el proyecto de ley relativo a las radios comunitarias también se impidió, a las iglesias y a los partidos políticos ser titulares de dichas concesiones, para evitar la formación de redes. Estas concesiones están destinadas a colaborar en el desarrollo de la comunidad.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que más que separar a algunos grupos de organizaciones se debe establecer en forma expresa que no pueden formar redes.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que del análisis de las organizaciones que pueden ser concesionarias, todas pueden tener interés, a nivel nacional y regional, en formar redes por lo que se debe reforzar ese impedimento, para que estas concesionarias sean realmente locales.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso definir una cobertura específicamente para una sola localidad. La cobertura local puede llegar hasta el 50% de las comunas de la región y se puede establecer que se trate de un concesionario que comprenda una sola concesión en la localidad, que no tenga fines de lucro y no pueden hacer redes.

El Honorable Senador señor Girardi precisó que estos concesionarios tendrán que tener un contenido atinente a su definición de comunitario. Con anterioridad se planteó un objetivo a estos concesionarios que tienen que velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

De esta forma, estos concesionarios tienen un carácter distinto y no sólo se diferencian por la zona de cobertura.

El Honorable Senador señor Pizarro destacó que las indicaciones Nos 328 a 332, definen con mayor claridad el concepto de comunitario, no tanto por la cobertura sino que por el objetivo. La definición de la letra d) de la proposición del Ejecutivo no tiene ningún objetivo.

Estas concesiones tienen que ser aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión para exponer sus proyectos programáticos.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que las referencias a los contenidos pueden ser muy discrecionales y cuando se refieren a las concesionarias de carácter comunitaria se debe entregar una cobertura comunitaria. Si la propuesta es de contenido el Consejo Nacional de Televisión va a poder discriminar, al concesionario que le entrega la concesión por el contenido, lo que puede atentar contra la libertad de expresión.

Si se establece el concepto de comunitaria se debe entregar una concesión comunitaria.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló que se discutió que estas organizaciones no puedan conformar redes con lo cual se evita establecer una nómina de las entidades que pueden tener estas concesiones, porque siempre estas organizaciones podrían intentar formar redes.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que la indicación Nº 339 impide que los partidos políticos y las iglesias puedan acceder a estas concesiones.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que las asociaciones gremiales también tienen intereses nacionales, luego no se entiende la diferencia, por lo que propuso especificar que estas

concesiones locales no pueden formar redes. El hecho de indicar ciertas organizaciones que están impedidas de obtener estas concesiones es una discrecionalidad.

El Honorable Senador señor Pizarro recalcó que existe una diferencia de objetivos en relación a las concesiones de carácter comunitario. En las indicaciones Nos 328 a 332, se define el carácter de comunitario, para aquellas organizaciones que no tienen fines de lucro y que sean representativas de la respectiva comunidad y se solicita que la ley posibilite un espacio para que se produzca un desarrollo de televisión local referido a las organizaciones de un determinado sector y lo que se debe expresar en ese canal de carácter comunitario es esa realidad.

De esta forma, se promociona la posibilidad de que este tipo de concesiones tengan un carácter limitado en cobertura, pero sobre la base de un proyecto con contenido y esa es la razón por la que se propone dejar fuera a las iglesias y a los partidos políticos, porque van a tener un sesgo y no la representación de la comunidad en que transmite el canal de carácter comunitario.

Si un partido político pretende promocionar sus ideas puede postular a una concesión local, pero no puede tener el carácter de comunitario un operador que es un partido político porque persiguen otros fines y no le van a dar espacio a los otros entes que están comprendidos en el concepto de comunidad.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz, señaló en relación a los partidos políticos y a las iglesias que podría suceder que exista una comunidad, que sólo sea religiosa o una secta, un convento que solicite la concesión o un partido político que puede decidir fundar una comunidad, por lo que restringir en esa forma es innecesario y solicitó que las Comisiones Unidas se pronuncien en esta materia para que el Ejecutivo pueda presentar una proposición.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que es de la esencia de los partidos políticos y de la iglesia actuar en forma articulada en todo el territorio nacional, sería muy raro que una iglesia propusiera sólo salvar a los habitantes de una localidad determinada o un partido político que sólo trabaje para construir una mayoría en una localidad.

La realidad de los partidos políticos y de las iglesias no son comparables con las asociaciones gremiales.

Nueva Proposición del Ejecutivo

Letra d)

“Concesionarios locales de carácter comunitario: Aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidista ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué se entiende por transferencia, porque puede suceder que una comunidad agrícola posea un estudio y no lo pueda mantener y una junta de vecinos de la localidad desee usar ese equipamiento.

Se explicó que no se permite transferir la concesión. Esta norma no se refiere a la infraestructura.

Las Comisiones Unidas analizaron por ideas esta proposición:

1.- *“Concesionarios locales de carácter comunitario: Aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente”.*

- Esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

2.- *Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.*

- Esta idea fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y con el voto en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó que se consigne su argumentación para el voto en contra de esta idea.

3.- *Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.*

- Esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

4.- *No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidista ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.*

- Esta idea fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

El Honorable Senador señor Girardi propuso incorporar en esta redacción que no podrán ser propietarios ni administradores de concesión.

5.- *Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.*

- Esta idea fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Dos últimos incisos de la proposición del Ejecutivo.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96° de la Ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará -dentro de un plazo que no excederá de los 5 años- un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada.

En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.

El Honorable Senador señor Cantero propuso agregar en el inciso final la expresión “primera” entre el artículo “la” y la palabra “concesión”.

- En votación los incisos finales de la proposición del Ejecutivo, fueron aprobados con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

En base al debate y textos aprobados anteriormente las indicaciones que se transcriben a continuación fueron aprobadas sin modificaciones, aprobadas con modificaciones, rechazadas, retiradas, según su concordancia con lo aprobado y con la votación que se indica.

Inciso primero

Indicación N° 280

280.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir, en el encabezamiento, la voz “operadores” por “concesionarios”.

- En votación esta indicación N° 280, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 281

281.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir, en el encabezamiento, la expresión “de libre recepción” por “digital terrestre”.

- En votación esta indicación N° 281, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 282

282.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar las letras a), b) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en dos o más regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una región del país.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, constituidas con el objeto de realizar actividades de radiodifusión televisiva en pos de velar por la promoción del desarrollo social y local, promoción del capital social comunitario y del empoderamiento ciudadano.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Las concesiones comunitarias podrán siempre adquirir a cualquier título otras concesiones.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar ningún tipo de discriminación.

La transgresión a esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Indicaciones Nos 283 y 284

283.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 284.- del Honorable Senador señor Letelier, para reemplazar las letras a), b), c) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten en la zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar proselitismo de ninguna especie, ni promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Indicación N° 285

285.- Del Honorable Senador señor Girardi, para realizar las siguientes modificaciones:

i) Sustituir las letras a), b), c), y d) por las siguientes:

a) *Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.*

b) *Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplan cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.*

c) *Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplan presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.*

d) *Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto satisfacer las necesidades de comunicación social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter.*

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria no podrá realizar proselitismo de ninguna especie, ni promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

Indicaciones Nos 286, 287 y 288

286.- De la Honorable Senadora señora Allende; 287.- del Honorable Senador señor Gómez, y 288.- del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazar las letras a) , b), c) y d), por las siguientes:

“a) Nacionales: Aquellos que sean titulares de concesiones que contemplan cualquier nivel de presencia en el país, en más del 50% de las regiones del país y cuya programación esté destinada, de manera principal, a grandes audiencias y contenidos generalistas.

b) Regionales: Aquellas que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplan cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero no en más del 50% de las regiones del país. En el caso de tener presencia sólo en una región, deberá tener presencia al menos en el 50% de las comunas de dicha región. Su programación deberá estar enfocada principalmente a la difusión de contenidos generalistas con vinculación regional, relativos a las regiones en que opere.

c) Locales: Aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplan presencia en menos del 50% de las comunas de una región, y cuyos contenidos generalistas se encuentran vinculados directamente con las comunidades en las cuales opere.

d) Comunitarias: Aquellas cuyo titular son personas jurídicas privadas sin fines de lucro o por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto satisfacer las necesidades de comunicación

social, la concreción del derecho a la información y a la libertad de expresión, además de satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (regional o local), debiendo dar cabida en su programación a la producción independiente, preferentemente realizada por grupos sociales o personas que habiten zona de cobertura de la emisora.

En todo caso, la programación deberá ser compatible con el objeto especificado en el respectivo proyecto técnico.

La televisión comunitaria deberá ser pluralista y no podrá promover ningún tipo de discriminación.

La transgresión a las caracterizaciones contenidas en esta disposición, se considerará infracción grave al correcto funcionamiento.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton señaló que no se recomienda catalogar las concesiones por su contenido, porque la normativa internacional y los planes de administración del espectro y asignación de frecuencias, que establece la normativa internacional (ISDB Internacional) que ha adoptado el país, son por áreas de cobertura geográfica, de otra forma sería imposible su administración.

- En votación estas indicaciones Nos 282, 283, 284, 285, 286, 287 y 288 fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Letra a)

Indicación N° 289

289.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la frase “o una cobertura superior al 40% de la población nacional”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 289 bis

289 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

“Los concesionarios de televisión digital terrestre nacionales, deberán incluir a lo menos dos horas semanales de producción audiovisual de los pueblos indígenas y noticiarios en lenguas indígenas.”.

- En votación esta indicación N° 289 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación N° 289 ter

289 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a), del artículo 15 ter, los siguientes incisos, nuevos:

“Los concesionarios nacionales deberán, dentro del guarismo del artículo 13 de esta ley que establece un porcentaje de producción nacional, incorporar al menos un 35% de creación audiovisual o multimedia

de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, no podrán formar parte de este porcentaje de producción independiente, las tandas comerciales, los programas misceláneos, los programas informativos ni los noticieros, los programas deportivos, la telerealidad, promociones y autopromociones.

Esta obligación se podrá traducir en la adquisición de derechos de exhibición de películas chilenas, de cualquier duración, género, corte y formato, siempre y cuando hayan sido estrenadas durante los cinco años calendario que precedan a la adquisición de la obra."

- En votación esta indicación N° 289 ter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación N° 289 quáter

289 quáter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, el que utilicen su concesión para transmitir señales simultáneas de televisión de libre recepción portátiles, móviles y estacionarias, además de datos anexos de recepción o despliegue opcional por parte de los usuarios. La señal portátil preferentemente deberá ser "espejo" de la señal principal, entiéndase una señal portátil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos portátiles, técnicamente denominada "one seg"; entiéndase una señal móvil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos móviles. Todas estas señales serán de libre recepción de las personas y no podrán ser encriptadas para condicionar el acceso a ellas a cobro alguno o pago por visión. Estas concesiones estarán obligadas a brindar accesibilidad universal para personas con discapacidad auditiva y visual en la cuantificación que establece la ley 20.422."

- En votación esta indicación N° 289 quáter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación N° 289 quinquies

289 quinquies.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra a) del artículo 15 ter, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las estaciones regionales de televisión digital, pertenecientes y/o controladas por, concesionarios nacionales no podrán arrendar o proporcionar espacios televisivos a precios inferiores a los de mercado, como tampoco podrán beneficiar indebidamente a terceros en la venta y contratación de publicidad o espacio televisivo."

- En votación esta indicación N° 289 quinquies, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Letra b)

Indicación N° 290

290.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la siguiente:

"b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen un nivel de presencia en el 90% del territorio nacional."

Esta indicación se rechaza porque ya se definió otro porcentaje de cobertura.

- En votación esta indicación N° 290, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 290 bis

290 bis.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra b), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

"Será requisito para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, el que utilicen su concesión para transmitir señales simultáneas de televisión de libre recepción portátiles, móviles y estacionarias, además de datos anexos de recepción o despliegue opcional por parte de los usuarios. La señal portátil preferentemente deberá ser "espejo" de la señal principal, entendiéndose una señal portátil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos portátiles, técnicamente denominada "one seg"; entendiéndose una señal móvil por aquella señal de televisión apta para ser recibida por equipos o dispositivos móviles. Todas estas señales serán de libre recepción de las personas y no podrán ser encriptadas para condicionar el acceso a ellas a cobro alguno o pago por visión. Estas concesiones estarán obligadas a brindar accesibilidad universal para personas con discapacidad auditiva y visual en la cuantificación que establece la ley 20.422."

- En votación esta indicación N° 290 bis, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación N° 290 ter

290 ter.- De los Honorables Senadores señores Muñoz y Navarro, para agregar en la letra b), del artículo 15 ter, el siguiente inciso, nuevo:

"Los concesionarios de televisión digital terrestre regionales, en regiones de territorios indígenas, deberán incluir a lo menos diez horas semanales de producción audiovisual de los pueblos indígenas y noticiarios en lenguas indígenas."

- En votación esta indicación N° 290 ter, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestras Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chahuán (con dos votos), Letelier, Pizarro (con dos votos) y Honorable Senadora señora Von Baer (con dos votos).

Indicación N° 291

291.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, entre "regiones" y "del país", la frase "o el 40% de la cobertura poblacional".

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Letra d)

Indicación N° 292

292.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

"d) Comunitarios: aquellas personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén

constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras.”.

- En votación esta indicación N° 292, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 293, 294, 295, 296 y 297

293.- Del Honorable Senador señor Cantero; 294.- del Honorable Senador señor Letelier; 295.- del Honorable Senador señor Navarro; 296.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 297.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirla por la siguiente:

“d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.”.

- En votación estas indicaciones Nos 293 a 297, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 298

298.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra e), nueva:

“e) Comerciales: aquellas que sean titulares de concesiones que ofrezcan transmisión de televisión digital pagada.”.

- En votación esta indicación N° 298, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso segundo

Indicación N° 299

299.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, luego de “radiodifusión televisiva”, la expresión “digital terrestre”.

- En votación esta indicación N° 299, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso tercero

Indicación N° 300

300.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 22, un operador será considerado nacional o regional cuando en la primera solicitud de concesión que efectúe, acompañe un proyecto técnico que garantice que las diferentes concesiones que conforman el área nacional o regional, según sea el caso, estarán enlazadas. Por el contrario, un operador local o regional no podrá enlazarse para

constituirse como operador regional o nacional, respectivamente, si no ha obtenido previamente una concesión en tal carácter. Los operadores comunitarios no podrán enlazarse en ningún caso.”

Indicación Nº 301

301.- Del Honorable Senador señor Gómez, para suprimir en el inciso tercero la frase “o las posteriores que se obtengan”.

- En votación estas indicaciones Nos 300 y 301, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Inciso cuarto

Indicaciones Nos 302 y 303

302.- De S.E. el Presidente de la República, y 303.- del Honorable Senador señor Novoa, para eliminarlo.

- En votación estas indicaciones Nos 302 y 303, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 304

304.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores deberán llevar, en la Región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales.”

Indicación Nº 305

305.- Del Honorable Senador señor Pérez Varela, para sustituirlo por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser factible, corresponderá al operador decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales.”

- En votación estas indicaciones Nos 304 y 305, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 306

306.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán transmitir, en calidad estándar, al menos a un concesionario de radiodifusión televisiva local o comunitaria que opere en su zona de servicio. Tratándose de los permisionarios de servicios limitados de televisión la referida obligación se hace extensible a todos los canales locales y comunitarios, que operen en su zona de servicio en la grilla o parrilla programática y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales abiertos.”

- En votación esta indicación N° 306, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 307

307.- De los Honorables Senadores señores Frei y Pizarro, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales, sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser esto factible, corresponderá al operador decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales.”.

Indicación N° 308

308.- De los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión satelital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales, locales y comunitarios en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que por la cantidad existente de dichos canales, sea factible para los operadores llevar a todos los canales. De no ser factible técnicamente, corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir qué canales llevará, debiendo mantener una representativa proporcionalidad entre los canales y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.”.

- En votación estas indicaciones Nos 307 y 308, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 309

309.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores y los operadores de televisión digital deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales nacionales, regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales.”.

- En votación esta indicación N° 309, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 310 y 311

310.- De la Honorable Senadora señora Allende, y 311.- del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores deberán llevar, en la región que operen, a los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre y cuando éstos difundan exclusivamente contenidos de carácter regional o local, lo que será calificado por el Consejo.”.

Indicaciones Nos 312 y 313

312.- De la Honorable Senadora señora Allende, y 313.- del Honorable Senador señor Muñoz, para reemplazarlo por los siguientes:

“Los operadores de servicios limitados de televisión deberán llevar, en la región en que operen, los canales regionales y locales, que cumplan con los siguientes requisitos en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, siempre que se encuentre certificado por el Consejo Nacional de Televisión:

- a. Ser concesionario de radiodifusión televisiva, con medios propios o de terceros;*
- b. Tener una cobertura en la respectiva región o localidad que supere el 50% del territorio;*
- c. Ser un aporte a la cultura e identidad regional y local.*

Con todo, el operador de servicio limitado de televisión no se encontrará obligado a destinar más del 5% del total de sus capacidades para llevar a dichos canales. En caso que la demanda no sea capaz de ser atendida con dichos medios, el operador de servicio limitado de televisión estará obligado a licitar las capacidades para determinar los canales que serán llevados en la grilla o parrilla programática en la respectiva región o localidad. Sin perjuicio de lo anterior, existirá un operador público para la transmisión de contenidos culturales nacionales, regionales y locales administrado por el Consejo Nacional de Televisión, en cuyas decisiones participarán representantes de las universidades del Estado, del Estado, de los artistas y los realizadores.”.

- En votación estas indicaciones Nos 310, 311, 312 y 313, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación Nº 314

314.- Del Honorable Senador señor Gómez, para reemplazar el inciso final por los siguientes:

“Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre deberán redifundir a través de sus respectivas grillas o parrillas programáticas, a todos los canales nacionales, regionales y locales, que tengan presencia en las zonas de servicio en que operen, en las condiciones que fije el plan de radiodifusión televisiva. Para estos efectos, el prestador de servicios limitados de televisión los ubicará de manera consecutiva, conjuntamente con todos los demás canales que correspondan a concesiones otorgadas en virtud de esta ley.

En todo caso, para los efectos de la redifusión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio, el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de Televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de SUBTEL de cobertura efectiva del canal de TV abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.”.

- En votación esta indicación Nº 314, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 315

315.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para sustituir la expresión “y locales”, por “, locales y comunitarios”.

Indicaciones Nos 316 y 317

316.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 317.- del Honorable Senador señor Letelier, para agregar la siguiente oración final: “En las condiciones que fije el plan de radiodifusión televisiva.”.

Indicaciones Nos 318, 319 y 320

318.- Del Honorable Senador señor Cantero; 319.- del Honorable Senador señor Letelier, y 320.- del Honorable Senador señor Pizarro, para intercalar, luego de “programáticas”, la frase “, así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios”.

- En votación estas indicaciones Nos 315, 316, 317, 318, 319 y 320, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 321

321.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar en el inciso final, antes del punto aparte, la frase “y deberán ubicarlos inmediatamente antes o después de los canales nacionales”.

- En votación esta indicación N° 321, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 322

322.- Del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”.

- En votación esta indicación N° 322, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 323

323.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los servicios limitados de televisión terrestre o cable operadores u otras plataformas de distribución de televisión pagada, no podrán hacer uso o distribuir señales y contenidos pertenecientes a los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos últimos. Para estos efectos, se entenderá que un concesionario ha prestado su autorización una vez que haya negociado con los operadores de las redes de distribución televisiva por cable, u otras plataformas de distribución, los términos y condiciones comerciales bajo los cuales será efectuada la distribución de las señales y contenidos de los cuales es titular.”.

Indicaciones Nos 324 y 325

324.- Del Honorable Senador señor Cantero, y 325.- del Honorable Senador señor Letelier, para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

“En todo caso, para los efectos de la retransmisión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de cobertura efectiva del canal de televisión abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.”.

Indicación N° 326

326.- Del Honorable Senador señor Girardi, para agregar los siguientes incisos finales al artículo 15 ter:

“En todo caso, para los efectos de la retransmisión por los operadores de servicio limitado de televisión, de los canales operados en virtud de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán celebrar acuerdos en los que se fijen las condiciones técnicas y económicas de la retransmisión. En cada zona de servicio, el operador de cable deberá dar el mismo trato a todos los operadores de libre recepción que retransmita.

El Consejo Nacional de Televisión llevará un registro, de libre acceso al público, de los acuerdos de retransmisión a que se refiere este artículo. A dichos efectos, los concesionarios deberán remitir copia de dichos acuerdos dentro de los 15 días siguientes a su perfeccionamiento.

En ningún caso el operador de cable podrá intervenir la señal de Televisión emitida por el concesionario de radiodifusión televisiva.

Los acuerdos a que se refiere este artículo sólo podrán incluir contraprestaciones en dinero en favor del concesionario de radiodifusión televisiva, previo certificado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de cobertura efectiva del canal de televisión abierta de que se trate, en la totalidad de la respectiva zona de servicio.

Los permisionarios de servicios limitados de televisión no podrán hacer uso o distribuir, total o parcialmente, señales o contenidos pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción sin la expresa autorización de éstos, basada en acuerdos gratuitos u onerosos que protejan la calidad e integridad de dichas señales y contenido.

Los operadores del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter nacional y los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cableoperadores estarán obligados a aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación y en caso que dichas señales cuenten con transmisiones de noticiarios centrales, deberán siempre incorporar subtítulo en dichas transmisiones.”.

- En votación estas indicaciones Nos 323, 324, 325 y 326, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Muñoz, Pizarro (con dos votos), Quintana y señora Von Baer, quedando subsumidas en la redacción del artículo 15 quáter, en el artículo 2º transitorio y en el artículo 69 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En consecuencia, el texto aprobado del artículo 15 ter, es del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) *Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.*

b) *Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.*

c) *Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.*

d) *Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.*

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

Artículo 15 quáter

El artículo 15 quáter, aprobado en general por el Honorable Senado señala que podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, y que estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país.

Entre otras, podrán ser operadores las siguientes organizaciones:

- a) Los sindicatos y otras organizaciones de trabajadores.*
- b) Las juntas de vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, constituidas en conformidad a la ley N° 19.418.*
- c) Las asociaciones gremiales.*
- d) Las comunidades y asociaciones indígenas, constituidas en conformidad a la ley N° 19.253.*
- e) Las comunidades agrícolas.*
- f) Las iglesias y organizaciones religiosas regidas por la ley N° 19.638.*
- g) Las organizaciones comunales de consumidores.*
- h) Las organizaciones sin fines de lucro que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad en conformidad a la ley N° 19.284.*
- i) Las organizaciones de adultos mayores, sin fines de lucro, inscritas en el registro previsto en la ley N° 19.828.*
- j) Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan el carácter de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.*
- k) Las Organizaciones deportivas regidas por la ley N°19.712, o por la ley N° 19.418.”.*

A este artículo se presentaron 14 indicaciones signadas con los Nos 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340.

Indicación N° 327

327.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, reiteró lo señalado durante la discusión del artículo 15 ter de que la definición de los concesionarios locales de carácter comunitario se realizó en consideración a los elementos que se encontraban en el actual artículo 15 quáter, por lo que propuso eliminar dicho artículo, puesto que contenía un catálogo que no tenía mucho sentido detallarlo. A su vez, la Indicación N° 292, del Ejecutivo, refundió el concepto de concesionarios locales de carácter comunitario.

De esta forma, se propuso eliminar el artículo 15 quáter y consignar la definición de concesionarios comunitarios en el artículo 15 ter, con una nueva proposición que recogió varias indicaciones.

Algunas indicaciones proponían que en el término “comunitario” se considerara un concepto nacional, lo que era contraproducente con el plan de radiodifusión televisiva, con la asignación de frecuencias y con el artículo 50 que fue aprobado.

En resumen, se estableció una nueva definición más global en el artículo 15 ter para lo que se debe entender por comunitario.

- En votación esta indicación N° 327, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicaciones Nos 328, 329, 330, 331 y 332

328.- Del Honorable Senador señor Cantero; 329.- del Honorable Senador señor Letelier; 330.- de los Honorables Senadores señores Girardi y Quintana; 331.- del Honorable Senador señor Pizarro, y 332.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad.

Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión.

Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos, y previa audiencia pública en la cual los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos.

Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta.”.

- En votación estas indicaciones Nos 328 a 332, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumidas en la proposición del Ejecutivo.

Inciso primero

Indicación N° 333

333.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 15 quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro en las cuales la comunidad organizada participe en la propiedad, administración, programación y operación de las concesiones.

No podrán ser titulares de concesiones de carácter comunitario las corporaciones o fundaciones municipales.

A través de este tipo de concesiones no se puede realizar proselitismo racista, homofóbico, xenófobo, ni realizar discriminación alguna que afecte los derechos de personas y grupos.

Las concesiones de carácter comunitario serán indelegables, prohibiéndose expresamente la transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta de su titularidad o administración.

Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión de un Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión, especialmente constituido para estos efectos.”.

Indicación N° 334

334.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Podrán ser operadores de carácter comunitario solamente las personas jurídicas de derecho privado” por “Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad”.

- En votación estas indicaciones Nos 333 y 334, fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumidas en la proposición del Ejecutivo.

Inciso segundo

Letra g)

Indicaciones Nos 335 y 336

335.- Del Honorable Senador señor Muñoz, y 336.- de la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarla por la siguiente:

“g) Las organizaciones de consumidores.”.

- En votación estas indicaciones Nos 335 y 336, fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

- - - -

Indicación N° 337

337.- De los Honorables Senadores señores Escalona y Frei, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“... Las organizaciones culturales, sin fines de lucro.”.

- En votación esta indicación N° 337, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumida en la proposición del Ejecutivo.

- - - - -

Indicación N° 338

338.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

“l) Universidades.

m) Adultos mayores.

n) Cualesquiera otras organizaciones ciudadanas o grupos intermedios que no sean delictivas, o se hayan organizado para cometer delitos o promover o fomentar su comisión.”.

- En votación esta indicación N° 338, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

Indicación N° 339

339.- Del Honorable Senador señor Cantero, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso las concesiones comunitarias podrán ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638.”.

- En votación esta indicación N° 339, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer, quedando subsumida en la proposición del Ejecutivo.

Indicación N° 340

340.- De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Pizarro y Rossi, para agregar el siguiente inciso final:

“Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.”.

- En votación esta indicación N° 340, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Girardi, Pizarro (con dos votos) Quintana y señora Von Baer.

El Honorable Senador señor Letelier, con posterioridad a la discusión de esta materia y luego de una reapertura de debate, propuso consultar un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 quinquies.- Durante el proceso de negociación entre concesionarios y permisionarios para efecto de lo establecido en el artículo 15 quáter, en ningún caso se podrá perjudicar a los consumidores, cortando transmisiones de ningún tipo durante el período de negociación.”.

- En votación esta proposición fue rechazada. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Pizarro (con dos votos), Quintana (con dos votos) y señora Von Baer (con dos votos). Voto por su aprobación el Honorable Senador señor Letelier y se abstuvo el Honorable Senador señor Chahuán (con dos votos).

- - - - -

En mérito al debate y a los acuerdos anteriores el Ejecutivo formuló la siguiente proposición:

Artículo 15 quáter

Proposición del Ejecutivo

“Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer el derecho a retransmisión consentida de sus emisiones consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecidas en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85 por ciento de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán retransmitir, en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 2 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta retransmisión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá

modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la retransmisión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser retransmitidos por dichos permisionarios, por un periodo máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que retransmitan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.

-o-

Consultar como números 17 y 18, nuevos, los siguientes:

-o-

NUMERO 18, NUEVO

Artículo 18

El artículo 18 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, indica que sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

A este artículo se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nos 349, 350 y 351.

Indicación N° 349

349.- Del Honorable Senador señor Letelier, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.”.”

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, señaló que esta materia está contenida en el artículo 9° de la ley de prensa, que se aplica a todos los organismos de radiodifusión sonora, con lo cual se estaría replicando en esta ley.

En su opinión, si se pretende establecer una norma de esta naturaleza para televisión debe hacerse en la ley de prensa.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que esta indicación es muy importante porque está el origen de quienes pueden ser titulares de una concesión y las condiciones que deben cumplir. La ley vigente es muy general y ha operado con flexibilidad, esta indicación pretende que exista reciprocidad, que actualmente no existe, por lo que se mostró partidario de aprobar esta indicación pudiendo establecerse una limitación para los postulantes a las concesiones, con lo cual se obligará que el capital, a lo menos, en un 90% sea chileno.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, propuso solicitar un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional para saber si esta norma no es contraria a los tratados internacionales vigentes de libre comercio o a normas relativas a la propiedad intelectual, cómo opera el principio de reciprocidad en otros países, los porcentajes que se aplican y reiteró la conveniencia de consignar una norma de esta naturaleza en la ley de prensa, que regula la reciprocidad de los organismos de radiodifusión sonora.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que en la radiodifusión existe un gran número de cadenas que son propietarias de las concesiones y las concesionarias nacionales han reclamado que no pueden hacer lo mismo en los países de origen de los capitales que actualmente son propietarios de radios en Chile, como es el caso de España y ello se debe a que no opera el principio de la reciprocidad. En el caso de la televisión se debe establecer un resguardo para los operadores nacionales, para evitar que la televisión chilena esté controlada por grandes grupos internacionales. En esta materia debe existir la reciprocidad.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, recordó que se han presentado diversos proyectos de acuerdo, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, relativos a la concentración de medios, por lo que sería razonable contar con un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional relativo a esta materia para saber cómo opera el principio de la reciprocidad.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que se debe conocer cómo se aborda esta materia en otros países puesto que la aprobación de esta indicación puede significar una traba para la inversión de capitales extranjeros, por lo que resulta importante conocer si existe el principio de la reciprocidad en los medios de comunicación y la forma en que se trata.

El Honorable Senador señor Cantero expresó que es razonable establecer limitaciones, la primera es establecer la simetría y recordó una conversación con una figura de la televisión que le señaló que se puede dar la paradoja de que si un solo capital pretendiera hacerse dueño del 90% de los medios de comunicación nacional no tendría impedimentos. Los medios de comunicación son esenciales, por lo que es importante determinar si es conveniente establecer ciertas limitaciones cautelando el patrimonio cultural del país, por lo que anunció su voto a favor de esta indicación.

Además, se debe analizar la posibilidad de limitar el porcentaje de propiedad en el espectro radioeléctrico.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que no tiene claridad respecto de la consecuencia de la aprobación de esta indicación, a qué requisitos se refiere la norma, la forma en que se entrega la concesión, el período por el cual se entrega la concesión y en consecuencia, se podría quitar la concesión a una concesionaria extranjera porque en su país no se dan las mismas condiciones para las inversiones chilenas. Además, quién establece cuándo las condiciones son similares y a qué se refiere, en su opinión, no está clara la operatividad de esta indicación.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que para que se configure la caducidad se debe entregar la concesión y la indicación señala que no se van a poder entregar las concesiones a quienes no cumplan con las condiciones.

El Honorable Senador señor Cantero anunció su voto a favor de esta indicación haciendo presente que la indicación contiene una redacción que debe corregirse. A la época de solicitarse la concesión se debe analizar la simetría y cuando se produce la caducidad de la concesión, por cambio del titular de la concesión, se debe verificar si existe simetría.

La Honorable Senadora señora Von Baer anunció su voto en contra en consideración a que se debe cautelar la existencia de una televisión de calidad independientemente del origen de los capitales. El Consejo Nacional de Televisión debe velar para que en Chile existan concesiones de calidad y que cumplan con la ley.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, compartió el planteamiento anterior y anunció su voto en contra de la indicación.

- En votación esta indicación N° 349, fue aprobada sin modificaciones por 5 votos a favor y 2 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Muñoz y Pizarro (con dos votos). Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Chahuán.

Indicación N° 350

350.- Del Honorable Senador señor Gómez, para agregar, a continuación del número 14., el siguiente nuevo:

“...Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo nuevo:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales.”.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que esta prohibición fue aprobada en la Honorable Cámara de Diputados en el artículo 15 quáter, sólo para las concesiones de carácter comunitario, por lo tanto, podrían ser locales comerciales.

La indicación en debate, prohíbe a todos los municipios y corporaciones tener concesiones televisivas. El problema que se presenta es que se hace general para todas las concesiones y además, no considera la realidad de las zonas extremas aisladas, en que los municipios son la única posibilidad de contar con una radio o un canal de televisión. Al mismo tiempo, se debe considerar la situación que se produce cuando los municipios son los dueños de medios de comunicación social.

De acuerdo al texto aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, los municipios son organismos que no pueden postular a concesiones de tipo comunitario. Si se aprueba esta indicación se establece la prohibición para cualquier tipo de concesión de televisión, sean regionales, nacionales, locales y comunitarias, en este caso los municipios y las corporaciones municipales no podrán postular a ningún tipo de concesión de radiodifusión televisiva.

El Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Chahuán, consultó si al rechazar esta indicación existiría la posibilidad de que los municipios puedan contar con concesiones locales.

La respuesta fue afirmativa y de acuerdo a esta definición van a ser concesiones locales de tipo comunitarias.

El Honorable Senador señor Cantero manifestó que es razonable limitar el acceso de los municipios a las concesiones, sin embargo, no debe hacerse lo mismo con las corporaciones y fundaciones, que se supone que son dirigidas por entes colegiados, plurales y diversos, por lo que solicitó votación separada.

El Honorable Senador señor Pizarro solicitó información en relación al número de concesiones que están en poder de los municipios, porque lo que se pretende evitar es que los municipios, que tienen sus canales de televisión sean absolutamente sectarios en la transmisión de las actividades del alcalde y del Concejo respectivo, con lo cual el canal de televisión pasa a ser un elemento de propaganda de la gestión del alcalde.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó la forma en que se regula esta materia para las concesiones de las radios.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que son alrededor de 6 ó 7 casos de municipios que tienen concesiones de canales de televisión. Con la implementación de la televisión digital existirá más espectro y mayores posibilidades de éstas para obtener concesiones, se presentarán problemas en muchos municipios y en particular en las ciudades más grandes.

Lo mismo sucede con las radios, en que se prohibió a los municipios y corporaciones contar con radios comunitarias.

El reclamo permanente de las regiones es que no cuentan con radios locales.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que este debate se ha realizado a nivel nacional y los alcaldes son las autoridades ejecutivas en las comunas y administran sus recursos y se pueden generar abusos.

Agregó que no es partidario de votar en contra sólo por el hecho de que algunos alcaldes puedan abusar, sino que se pretende evitar que aquél que ejerce el Poder Ejecutivo en una comuna, con recursos públicos, administre un medio de comunicación a favor de una sola postura.

En el caso de las corporaciones y fundaciones municipales, la situación es diversa, aunque son muy dependientes de la autoridad comunal de turno, sin embargo, existe un mayor pluralismo, por lo que anunció su voto en contra de la posibilidad de que los municipios puedan tener una concesión de televisión y a favor de que lo puedan hacer las corporaciones y fundaciones.

El Honorable Senador señor Muñoz expresó su disconformidad con esta indicación porque al entregar la concesión a las municipalidades en que muchas tienen problemas de gestión y de recursos que se pueden acrecentar con este tipo de concesiones. Asimismo, anunció que votará en contra de la posibilidad de que las concesiones las obtengan las corporaciones y las fundaciones municipales, porque los directores de las corporaciones municipales de educación y de salud, en la práctica, son subordinados de los alcaldes y en su mayoría están desfinanciadas, por lo que no se va a lograr el objetivo que se pretende.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que se podría corregir la redacción en el sentido de exigir que las corporaciones y fundaciones municipales estén constituidas por un cuerpo colegiado de carácter pluralista y representativo de la comunidad.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, aclaró que para lograr que las municipalidades y las corporaciones y fundaciones municipales no puedan ser titulares de concesiones se debe votar a favor de la indicación.

- En votación la prohibición de que las municipalidades sean titulares de una concesión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Muñoz, Pizarro (con dos votos), y señora Von Baer.

- En votación la prohibición de que las corporaciones y fundaciones municipales sean titulares de una concesión, fue aprobada por 4 votos a favor y 3 en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Muñoz, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer y votaron en contra los Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos) y Chahuán.

En consecuencia, la indicación N° 350 fue aprobada con modificaciones, con la votación señalada anteriormente.

Indicación N° 351

351.- Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase, en el artículo 18, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los órganos de la administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, requerirán habilitación legal para ser titulares o hacer uso a cualquier título de servicios de televisión.”.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué sucede con los demás organismos del Estado en consideración a que existirá mucho espacio en el espectro.

El Asesor Legislativo del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Andrés Rodríguez, explicó que el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, establece qué se entiende por los órganos de la administración del Estado y si se remite al artículo 21 de la Constitución Política que dispone que los órganos de la administración del Estado requieren habilitación jurídica para ejercer nuevas actividades económicas mediante una ley de quórum calificado, por lo tanto, la materia contenida en esta indicación ya se encuentra regulada. Ningún órgano del Estado, que pretenda ejercer una actividad económica, como puede ser la concesión de un canal de televisión, lo puede hacer sin una ley.

- En votación esta indicación N° 351, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Cantero (con dos votos), Chahuán, Muñoz, Pizarro (con dos votos) y señora Von Baer.

-o-

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestras Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

ARTÍCULO ÚNICO

-o-

NÚMERO 13

Pasó a ser N° 15.

ARTÍCULO 15 TER

ARTÍCULO 15 QUÁTER

- - - Sustituirlo por el siguiente:

“15. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

(Unanimidad 8x0. Indicación N° 280)

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país.

En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 282 a 288 y 292 a 297)

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”.

(Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 300, 301, 304, 305, 307, 308, 310 a 320 y 322 a 326)

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

(Unanimidad 8x0. Proposición Ejecutivo)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 4 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de

las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

(Aprobada por 8 votos a favor y 1 en contra. Proposición Ejecutivo)

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

(Aprobada por 9 votos a favor y 1 en contra. Proposición Ejecutivo)

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

(Aprobada por 8 votos a favor y 2 abstenciones. Proposición Ejecutivo)

(Unanimidad 8x0. Indicaciones Nos 327 a 334, 337, 339 y 340)

-o-

NÚMERO 18, NUEVO

ARTÍCULO 18

18. Intercálanse en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

(Indicación N° 349, aprobada por 5 votos a favor y 2 en contra.)

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

(Indicación N° 350, aprobada por unanimidad 7x0 (Municipalidades)

(Indicación N° 350, aprobada por 4 votos a favor y 3 en contra (Corporaciones y Fundaciones).)

-o-

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os proponen aprobar vuestras Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

-0-

15. Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quáter:

“Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50 % de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que consideradas en su conjunto contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley 19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N° 18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si es que en la primera solicitud de concesión que efectúe, declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.”

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este

derecho deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos 4 canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión, no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso, será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”

-o-

18. Intercálanse en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”

-o-

2.6 Discusión en Sala

Fecha 08 de mayo, 2013. Diario de Sesión en Sesión 21. Legislatura 361. Discusión Particular. Pendiente.

Considerando los antecedentes acompañados con anterioridad, queda de manifiesto que finalmente el tema relativo a la prohibición impuesta a las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales queda radicado en el artículo 18, es por ello que solo se acompañan las intervenciones relacionadas con dicho artículo.

El señor LABBÉ (Secretario General).- Corresponde ver el artículo 18 que se halla en la página 75 del comparado.

Hago presente que se propone intercalar en dicho precepto de la ley los incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto.

El Senador señor Novoa pidió votación separada del nuevo inciso segundo.

Respecto del inciso tercero, según el informe comparado, en las Comisiones unidas se aprobó por unanimidad lo relativo a las municipalidades y, en votación dividida, lo tocante a las corporaciones y fundaciones municipales.

De consiguiente, habría que votar por separado lo que pidió el Senador señor Novoa y, también, lo aprobado por mayoría.

Este artículo no es de quórum especial, y requiere para su aprobación mayoría simple.

El señor PIZARRO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente , igual hay que votar el primero de los incisos que las Comisiones unidas proponen intercalar en el artículo 18, porque no se aprobó en forma unánime, sino por 5 votos a favor y 2 en contra.

Por lo tanto, independiente de que el Senador señor Novoa haya solicitado votación separada del inciso, corresponde que nos pronunciemos al respecto.

El señor PIZARRO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- En relación con el primero de los incisos, el Senador señor Novoa pidió votación separada, sin perjuicio de que igual corresponde votarlo por haberse aprobado solo por mayoría.

El señor PIZARRO (Presidente).- En votación el inciso segundo nuevo que las Comisiones unidas proponen intercalar en el artículo 18 de la ley.

Reitero que es de quórum simple. Se votará conforme a la petición del Senador señor Novoa .

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- El inciso segundo nuevo que se propone intercalar en el artículo 18 de la ley expresa:

"Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión."

(Durante la votación).

El señor PIZARRO (Presidente).- Para fundamentar el voto, tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente , me parece que debemos aprobar este inciso, porque ocurre que, en la radiodifusión, personas de distintos países invierten en Chile y adquieren una, dos, tres y hasta veinte radios; sin embargo, ningún chileno tiene el mismo trato en las naciones de origen de esos inversores.

La reciprocidad es un asunto que debemos ir estableciendo no solo en relación con los medios de comunicación, sino también en otras áreas. Porque Chile ya no es el de antes y hay empresarios nuestros que se atreven a invertir en otras naciones.

Alguien podrá decir que con eso frenaríamos la inversión extranjera. ¡Para nada! Porque, si queremos que quienes han adquirido canales tengan las mismas condiciones exigidas a los nacionales, me parece bueno establecer que en los países de origen de los inversores nos den similares condiciones.

El señor PIZARRO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).- Señores Senadores, está en votación el primero de los incisos que se propone intercalar en el artículo 18 de la ley.

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor PIZARRO (Presidente).- Terminada la votación.

Se aprueba el inciso segundo nuevo que las Comisiones unidas proponen intercalar en el artículo 18 (17 votos a favor, 2 en contra, una abstención y 3 pareos).

Votaron por la afirmativa la señora Rincón y los señores Bianchi, Cantero, Chahuán, Escalona, Horvath, Larraín (don Carlos), Muñoz Aburto, Navarro, Pizarro, Prokurica, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Novoa y Orpis.

Se abstuvo el señor Girardi.

No votaron, por estar pareados, los señores Coloma, Frei (don Eduardo) y Tuma.

El señor PIZARRO (Presidente).- El otro de los incisos que se debe votar establece que no podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.

Las Comisiones unidas aprobaron por unanimidad la prohibición de que las municipalidades sean titulares de una concesión y en votación dividida la parte relativa a las corporaciones y fundaciones municipales.

En votación el inciso tercero nuevo que las Comisiones unidas proponen intercalar en el artículo 18 de la ley.

(Durante la votación).

El señor PIZARRO (Presidente).- Para fundamentar el voto, tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.- Señor Presidente , pienso que los municipios no debiesen tener la posibilidad de adquirir un canal de televisión.

Yo viví la experiencia -creo que muchos Senadores también- de no ser del agrado del alcalde de turno y estar prácticamente vetado en el canal de televisión.

He tenido mala suerte, porque no le he achuntado nunca.

Hago la diferencia con lo que sucede en mi Región, porque en Arica ha sido distinto: el canal es mucho más pluralista.

Pero yo no he salido nunca en televisión en dos o tres años. Me parece que el Senador señor Orpis tampoco.

Señor Presidente , sinceramente creo que un canal de televisión debe estar en manos de quien pueda garantizar prescindencia, ecuanimidad, diversidad, pluralismo, objetividad, y no ser una instancia en donde muchas veces los alcaldes aparecen durante cuatro o cinco horas para hacer intervencionismo electoral.

Ello se presta para exhibir lo peor de la corrupción política.

Me parece muy bien que los canales de televisión no estén en manos de los municipios.

El señor PIZARRO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente , lo señalado puede tener cierto sentido. Pero el inciso en discusión también va a excluir de esa posibilidad a la Asociación Chilena de Municipalidades, en sus dos expresiones: la opositora y la oficialista.

Por ser el municipio la unidad base organizacional de la estructura institucional del país, no veo por qué su organización nacional no pueda tener acceso a un canal para difundir sus normas a los 345 alcaldes y concejos municipales asociados.

En esto de prohibir a los municipios ser titulares de una concesión -algunos se han endeudado altamente para adquirir un canal de televisión, sin una justificación adecuada-, no debiera excluirse a las asociaciones de municipios de la posibilidad de acceder a un canal televisivo.

Lamentablemente, la Asociación Chilena de Municipalidades se dividió. Pero, al menos, una concesión de 6 megahertz, administrada por la asociación de municipalidades, debiera ser posible.

Creo inadecuado prohibir a las municipalidades ser titulares de una concesión.

Se trata de una institución. Es como si se dijera que el Senado o la Cámara de Diputados no pueden adquirir un canal de televisión.

No veo por qué la asociación nacional de los municipios -que tiene distribución territorial completa y una injerencia vital en la vida de los habitantes de todo el país- no pueda ser titular de un canal televisivo. Pienso que sería interesante permitir la transmisión de los contenidos propios de los municipios en forma especializada.

Si este inciso prohíbe que la titularidad de una concesión sea de una asociación de carácter nacional -sería bueno preguntar al respecto al señor Ministro -, yo no voy a estar de acuerdo.

Creo que debe preservarse la posibilidad de que la Asociación Nacional de Municipalidades sea titular de un canal, pero no las municipalidades en particular.

Por tanto, pregunto a los señores Ministro de Transportes y Subsecretario si ello es factible. Mi interpretación es que, con la referida norma, se excluye a la Asociación Nacional de Municipalidades de esa posibilidad.

Durante mucho tiempo hemos recibido quejas de los alcaldes de todos los signos políticos en el sentido de que cada vez que aprobamos una norma no financiada las municipalidades deban hacerse cargo del gasto correspondiente, aumentando de esa manera sus deudas.

Esta norma excluyente no será bien vista por los alcaldes de todos los colores políticos en lo relativo a su representación nacional.

Es necesario que una institución que agrupa a los municipios a nivel nacional pueda tener un canal, como ocurre con el Senado y la Cámara de Diputados. Y esperamos que sea con señal abierta.

Se lo planteo al señor Ministro .

Si la norma dijera que no podrán ser titulares de una concesión televisiva los municipios en particular, salvo las asociaciones nacionales, me parecería lo más adecuado.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor PIZARRO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente , hablar de municipio es sinónimo de gobierno local. Y tal tema lo enfrentamos a propósito de Televisión Nacional y del gobierno nacional.

Se dictó una ley especial para establecer la existencia de un concejo que fuera completamente pluralista, de manera de asegurar que personas que se desenvuelven en la cosa pública, en los municipios, en el gobierno central, tengan su correlato en autoridades tanto nacionales como locales.

Como bien señaló el Senador señor Rossi , cuando no ocurre de esa forma y el municipio es el directamente involucrado, sin ese concejo, independiente del signo político de sus autoridades, al final se transforma en una señal de propaganda.

Estaría dispuesto a legislar sobre la materia, pero haciendo un símil con Televisión Nacional; es decir, un canal público a nivel regional. Porque el día de mañana el problema también se puede presentar en los gobiernos tanto regionales como locales. Una legislación especial debe regular el asunto y establecer concejos pluralistas, pues es la única manera que, en definitiva, ese tipo de canales de televisión no hagan propaganda a quien ocupa la titularidad de un gobierno regional o local.

En las condiciones actuales, estoy plenamente de acuerdo con la norma propuesta. Sin perjuicio de ello, creo que en esta legislación, o en una especial, debería normarse la televisión de carácter regional y local a semejanza de lo que es la señal pública, en este caso, de Televisión Nacional.

El señor PIZARRO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GÓMEZ.- Señor Presidente , el Senador señor Orpis me ahorró parte de lo que iba a decir.

En mi opinión, es importante que los municipios tengan un canal de televisión. Pero tiene que haber regulación al respecto. Es muy complejo permitir una estación televisiva en la cual finalmente el alcalde o la autoridad de turno tenga todas las facultades de un concesionario, como las de apertura, etcétera, y de contar con un canal a su disposición.

Por lo tanto, me parece interesante legislar para que eso sea factible, pero con una regulación especial. Porque aquí estamos hablando de la posibilidad de que el municipio pueda informar sobre campañas de utilidad pública de la comuna, programas educativos y muchas cosas interesantes. Pero debe haber reglas claras.

Establecido el punto de manera tan abierta como se encuentra, me parece muy peligroso.

Voy a aprobar el inciso propuesto por las Comisiones unidas.

El señor PIZARRO (Presidente).- Para fundamentar el voto, tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente , voy a votar a favor de este inciso. Sin embargo, quiero consignar mi coincidencia con aquellos que expresan su preocupación por la forma en que debe ser entendida la dirección de tal espacio comunicacional.

En efecto, que sea una autoridad unipersonal que además tenga un enfoque de generación política, lo encuentro inadecuado. Pero me parece muy razonable dejar establecido -el Ejecutivo debiera regularlo de alguna manera en las instancias pertinentes- que dicha dirección debe estar a cargo de un órgano colegiado, y que los municipios dispongan de él -llámese concejo municipal- y que sea presidido, precisamente, por el alcalde.

Como dicho organismo recoge pluralidad y diversidad, en consecuencia, las decisiones deben responder a cierto análisis de la situación y tomarse de cara a la comunidad, en forma transparente. Con ello, quedaría cautelado el ámbito de preocupación expuesto por los señores Senadores.

Voto a favor.

El señor LABBÉ (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor PIZARRO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el inciso tercero nuevo que las Comisiones unidas proponen intercalar en el artículo 18 (29 votos a favor y 2 pareos).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez (doña Lily), Rincón y Von Baer y los señores Bianchi, Cantero, Chahuán, Escalona, García-Huidobro, Girardi, Gómez, Horvath, Kuschel, Lagos, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Letelier, Muñoz Aburto, Navarro, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Rossi, Sabag, Uriarte, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

No votaron, por estar pareados, los señores Coloma y Frei (don Eduardo).

El señor PIZARRO (Presidente).- En consecuencia, queda terminada la discusión del referido artículo.

2.7 Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación con Modificaciones. Fecha 04 de junio, 2013. Oficio en Sesión 34. Legislatura 361.

Valparaíso, 4 de junio de 2013.

Nº 472/SEC/13

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, correspondiente al Boletín Nº 6.190-19, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1º, modificado del modo que sigue:

-o-

18. Intercálanse, en el artículo 18, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1 Discusión en Sala

Fecha 09 de julio, 2013. Diario de Sesión en Sesión 45. Legislatura 361. Discusión única. Se rechazan modificaciones.

-o-

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Corresponde votar las modificaciones del Senado al proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

-o-

El señor ELUCHANS (Presidente).-

En votación el inciso segundo, nuevo, que el Senado propone incorporar al artículo 18.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos; por la negativa, 57 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Rechazado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Auth Stewart Pepe; Campos Jara Cristián; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinoza Sandoval Fidel; García García René Manuel; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Lemus Aracena Luis; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Silva Méndez Ernesto; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Aguiló Melo Sergio; De Urresti Longton Alfonso; Sabag Villalobos Jorge; Silber Romo Gabriel; Teillier Del Valle Guillermo.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Corresponde votar el inciso tercero, nuevo, que el Senado propone incorporar al artículo 18.

El señor DÍAZ.-

Señor Presidente , pido que se le dé lectura.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Vamos a acceder a su petición, señor diputado .

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

El inciso en cuestión dice lo siguiente:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”

El señor ELUCHANS (Presidente).-

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 47 votos; por la negativa, 46 votos. Hubo 6 abstenciones.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Rechazado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Browne Urrejola Pedro; Cardemil Herrera Alberto; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; De Urresti Longton Alfonso; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; León Ramírez Roberto; Martínez Labbé Rosauo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bobadilla Muñoz Sergio; Calderón Bassi Giovanni; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier;

Hoffmann Opazo María José; Kast Rist José Antonio; Lemus Aracena Luis; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Moreira Barros Iván; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Salaberry Soto Felipe; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Teillier Del Valle Guillermo; Ulloa Aguillón Jorge; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Campos Jara Cristián; Chahín Valenzuela Fuad; Girardi Lavín Cristina; Morales Muñoz Celso; Sabat Fernández Marcela; Sandoval Plaza David.

-o-

Despachado el proyecto.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Propongo a la Sala integrar la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de este proyecto de ley, con los siguientes señores Ignacio Urrutia, Gustavo Hasbún, Ramón Farías, Juan Carlos Latorre y Leopoldo Pérez.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

3.2 Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio Rechazo de Modificaciones. Fecha 09 de julio, 2013. Oficio en Sesión 40. Legislatura 361.

VALPARAÍSO, 9 de julio de 2013

Oficio N° 10.823

A S. E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, correspondiente al boletín N° 6190-19, con excepción de las recaídas en las siguientes disposiciones, que ha rechazado:

En el artículo único (artículo 1° del H. Senado):

-o-

- el número 18, nuevo, introducido por el H. Senado;

4. Trámite Comisión Mixta: Cámara de Diputados-Senado

4.1 Informe Comisión Mixta

Fecha 03 de octubre, 2013. Informe Comisión Mixta en Sesión 79. Legislatura 361.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

BOLETÍN Nº 6.190-19.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS;

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el 2 de octubre de 2013.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En relación con esta materia, los números 1 (artículo 1º), 8 (artículo 12); 11, nuevo (artículo 14); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 18, nuevo (artículo 18); 24 (artículo 30, letra a)) del artículo 1º y el artículo tercero transitorio deberán votarse de acuerdo con el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental, por incidir en la organización, funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión, según lo dispuesto en el inciso sexto del Nº 12, del artículo 19 de la Constitución Política.

Asimismo, el número 14 (artículo 15) del artículo 1º, deberá votarse de acuerdo con el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, como norma de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo con el artículo 77 de la Carta Fundamental.

-o-

MATERIAS DE LA DIVERGENCIA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a algunas de las enmiendas propuestas por el Honorable Senado, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley, recaídas en el artículo único (artículo 1º del Honorable Senado), el inciso séptimo propuesto en el literal d) del número 1; los incisos tercero, cuarto y quinto de la letra m) que se propone agregar en el artículo 12, contenidos en el literal f) del número 8; el inciso cuarto del artículo 13, contenido en el número 9; el número 11, nuevo, propuesto por el Honorable Senado; el número 12 (14 del Honorable Senado); el artículo 15 quáter propuesto en el número 13 (15 del Honorable Senado); el número 14 (16 del Honorable Senado); el número 18, nuevo, introducido por el Honorable Senado; el número 16 (20 del Honorable Senado); el literal a) del número 20 (24 del Honorable Senado); el artículo 2º, nuevo, introducido por el Honorable Senado; los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios y la supresión del artículo sexto transitorio.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO ÚNICO (Cámara de Diputados)

ARTÍCULO 1º (Senado)

-o-

Número 18, nuevo, del Senado

Artículo 18

El artículo 18 de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone que sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando su actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral 18, nuevo, del Honorable Senado.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que presentó esta modificación al artículo 18 de la ley vigente y se ha producido un debate porque hay dos canales de televisión que no cumplen con el requisito establecido en esta norma. Añadió que no tiene inconveniente en mantener el criterio de la Honorable Cámara de Diputados, sin embargo, existe un debate pendiente, no puede ser que los Tratados de Libre Comercio y la reciprocidad se cumplan en algunas ocasiones. En otros países, no es posible que una empresa internacional adquiera un canal de televisión, a pesar de que en nuestro país se permite que sociedades extranjeras adquieran una estación de televisión.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que si se aprueba el texto rechazado por la Honorable Cámara de Diputados algunos operadores actuales no podrían postular a una concesión de televisión, porque se aplicaría el artículo 18 de la ley Nº 18.838, que establece que sólo pueden ser titulares de una concesión de libre recepción personas jurídicas de derecho privado constituidas en Chile y con domicilio en el país.

El inciso segundo que se agregó al artículo 18 por el texto aprobado por el Senado es para exigir reciprocidad para los concesionarios nacionales.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, informó que el señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo una presentación en la cual hace ver la inconveniencia de la aprobación del texto aprobado por el Senado por el conflicto que se produciría con los Tratados Internacionales.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, explicó que el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Alfredo Moreno, ha hecho presente que diversos países

establecen restricciones a la inversión extranjera en algunos sectores de la economía, en particular en esta materia. Cuando Chile se incorporó a organizaciones internacionales y se suscriben Tratados de Libre Comercio, normalmente los países hacen una reserva de la situación normativa interna que tienen al momento de suscribir un Convenio o al incorporarse a organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En el caso de Chile, existe el principio de reciprocidad en la ley de prensa respecto de la radiodifusión sonora y se efectuó la reserva pertinente. El problema se produce cuando con posterioridad a la suscripción de un Tratado Internacional de Libre Comercio o se ingresa a un foro internacional sin haber efectuado la reserva y se pretende a través de una medida interna incorporar una nueva regla.

Normalmente, esos Tratados Internacionales establecen el principio de la discriminación o del trato de nación más favorecida, lo que significa que al país con el cual se está suscribiendo un Tratado de Libre Comercio o al conjunto de países que conforman la organización internacional a la que el país se está adhiriendo tiene que asimilarlos todos al mejor trato que se otorgue a cualquiera de ellos.

En el caso de la OCDE hay un país que no tiene reciprocidad, que no tiene barreras a la inversión chilena en ese país, con lo cual de acuerdo al principio de reciprocidad, tampoco se puede aplicar ninguna restricción, y el trato de nación más favorecida debería otorgarse al resto de los países.

La aprobación de esta norma implica que Chile no podría otorgar un trato igualitario a todos los países o no se podría aplicar el principio de nación más favorecida y ello dificulta la situación porque se estaría aplicando una norma de restricción a la inversión privada posterior a la incorporación del país a organizaciones internacionales o a la celebración de Tratados Internacionales.

Finalmente, informó que la norma de reciprocidad que se estableció en la Ley de Prensa respecto de la radiodifusión sonora, que es muy similar a la norma en discusión, no ha tenido los efectos esperados porque se ha sostenido en forma permanente, por parte de la Contraloría General de la República, que para determinar si existe inversión extranjera se recurre al dueño directo y como normalmente están constituidas las personas jurídicas en el país, de acuerdo al artículo 18 de la ley N° 18.838, no se recurre al controlador y en la práctica no se ha solicitado aplicar el principio de reciprocidad respecto de la radiodifusión sonora, con lo cual la norma no ha tenido el efecto que se pretendió con su dictación.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que esta materia cuando se votó en la Sala no se hizo como norma de quórum y de acuerdo al artículo 19, número 23 de la Constitución Política de la República, sobre la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Aquí existiría una restricción al dominio, por lo tanto, su aprobación tiene que hacerse con quórum calificado para sanear la omisión anterior.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que este tema se refiere a las concesiones y la ley de concesión es especial, por lo tanto, no se entiende porqué debería ser de quórum calificado, no es un bien fijo ni un activo, se trata de la postulación a una concesión.

La Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Daniela González, explicó que de acuerdo al artículo 19, número 24, de la Constitución Política de la República, se tiene propiedad sobre los bienes corporales e incorporeales y se ha entendido sistemáticamente que la concesión se incorpora al patrimonio.

El Honorable Diputado señor Latorre señaló que ese planteamiento es muy discutible.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó contrario a los planteamientos efectuados por la Secretaría de la Comisión y por la Jefa de Gabinete del Subsecretario de Telecomunicaciones, haciendo presente que tiene una opinión distinta a la naturaleza jurídica de las concesiones y es una de las razones por las cuales no existe consenso respecto de la Constitución Política de la República.

En seguida, agregó que no es necesario resolver en esta iniciativa legal un tema que dice relación con la reciprocidad en materia internacional. En muchos de los países con los cuales se han suscrito Tratados Internacionales de libre comercio, no tienen este tipo de normas en materia de reciprocidad, por lo que se debe resolver qué sucede con los canales de televisión que están operando en el país y manifestó sus dudas en cuanto a que la modificación propuesta al artículo 18 de la ley N° 18.838 sea un aporte para generar reciprocidad, por lo que no tiene inconveniente con el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados al inciso primero del texto propuesto por el Senado, que sería inciso segundo del artículo 18 de la ley vigente.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que este artículo fue muy discutido en el Senado porque se ha tergiversado la ley que regía a la televisión en el país y lo que se buscaba era entregar las concesiones a operadores que eran corporaciones y universidades, porque la televisión tenía otra concepción. Posteriormente, la televisión pasó a ser netamente comercial.

Durante el debate de las Comisiones Unidas, se estableció que aquellos operadores que son propietarios e inversionistas extranjeros que forman parte de cadenas internacionales cumplan con el principio de la reciprocidad, para que en el futuro los eventuales operadores o controladores nacionales tuvieran la posibilidad de invertir en telecomunicaciones en otros países. En la práctica, eso no es posible y se estimó plausible que en esta nueva norma que regirá para la televisión digital se establezca cierta igualdad de condiciones para los operadores nacionales.

De esta forma, anunció su conformidad con el texto aprobado por el Senado para exigir mínimamente el principio de reciprocidad. En la práctica, sucede que los acuerdos internacionales en esta materia siempre benefician a los operadores más grandes.

A su juicio, es positivo establecer la excepción por la vía de que el capital extranjero superior al 10% sólo podrá obtener una concesión si acredita que existe reciprocidad en su país de origen.

En el caso del inciso que se refiere a las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, señaló que debe mantenerse el texto aprobado por el Senado porque entregar una concesión a los municipios, que a su vez, tienen administraciones con sellos y liderazgos legítimos no es garantía de pluralismo, diversidad y de calidad. Durante el estudio de esta norma, se reiteró que era un abuso de medios municipales para la acción del alcalde del turno. El uso de estas señales son financiadas con recursos municipales y no garantizan un mínimo de pluralismo, de imparcialidad y de objetividad.

En consecuencia, anunció su voto favorable al texto aprobado por el Senado.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que no se entienden las razones por las cuales el Ejecutivo no hizo presente su opinión en relación a esta norma. El rol del Ministerio de Relaciones Exteriores es muy importante en esta materia, en el sentido de velar no sólo por la apertura del país hacia el exterior, sino que además por una mínima defensa de nuestra soberanía, esta materia debe ser objeto de una discusión mayor por lo que representa en función del criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La opinión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones se refiere a la discusión de la participación de consorcios extranjeros en la radiodifusión en que nunca se ha podido aplicar la exigencia de reciprocidad.

En seguida, manifestó que existe preocupación por la participación de sociedades extranjeras en esta materia, sin embargo, puede ser sano en parte de la televisión nacional, en algunos casos existe más confianza en los programas que pueden ser de un país extranjero.

Finalmente, en relación a la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, señaló que se puede analizar una forma distinta que permita reservar una frecuencia para el ámbito municipal que no implique que cada municipalidad, corporación o fundación municipal puede postular, eventualmente podría establecerse en favor de la Asociación de Municipalidades u otra entidad similar.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Jorge Atton, informó que la reciprocidad en la radiodifusión sonora se ha usado como una forma de desconcentración de espectro o de mercado y se resolvió permitiendo la entrega de una sola frecuencia por grupo empresarial, sea nacional o extranjero. Muchos de los países que plantean el principio de reciprocidad están asociados a un tema de cuotas, de porcentajes de participación de frecuencias.

Respecto de la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, explicó que el Ejecutivo es partidario de no entregar frecuencias a los municipios, no obstante, cuando se analicen los artículos transitorios, debe analizarse que se plantea la reserva de dos frecuencias, a criterio del Consejo, para que sean entregadas para medios de difusión cultural, con lo cual la lógica de la reserva de espectro por parte del Consejo podría tener por finalidad resolver la comunicación e información de los municipios.

La norma aprobada por el Senado sólo acota que a los municipios, corporaciones y fundaciones municipales no se les entregue una frecuencia.

El Honorable Diputado señor Farías explicó que el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado se motivó básicamente por el tema relativo a la titularidad de las municipalidades, porque respecto del primer inciso que se propone agregar existe claridad que la reciprocidad es complementaria a la ley vigente.

La legislación vigente es muy vaga y no permite identificar la procedencia de los capitales para determinar si son extranjeros o nacionales, por lo que en su opinión, esta norma podría ser letra muerta.

La reciprocidad también se relaciona con el intercambio cultural que se realiza en Chile, en que se aplican leyes muy diferentes a los demás países. En el caso de los actores y de los músicos chilenos tienen grandes exigencias para actuar en Argentina, lo mismo sucede con artistas como Madonna, que no paga impuestos por actuar en Chile, sin embargo, para los artistas nacionales en Estados Unidos el pago de los impuestos es muy alto, no existe reciprocidad.

Por último, manifestó que la titularidad de las concesiones para las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, debe estudiarse en detalle, y puede ser factible establecer un espacio en que las municipalidades puedan manifestarse a nivel regional.

El Honorable Senador señor Letelier señaló en relación a la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que si fuera posible garantizar la existencia de un consejo plural se podría otorgar una concesión. El problema que afecta a las municipalidades es que entregan la concesión a una organización, que es un palo blanco, y la usan como caja de resonancia de la política de la autoridad de turno. Esta situación no afecta a todas las municipalidades y en el caso que se pudiera garantizar la existencia de un consejo plural sería factible que fueran concesionarias de televisión.

Concluyó expresando que la prohibición puede ser un poco excesiva, por lo que podría estudiarse la posibilidad de establecer un reglamento que garantice un espacio de pluralidad. Hay comunas, que más allá de la autoridad de turno, están en condiciones de impulsar un canal de televisión que represente a la ciudad, que cuente con concejales de todos los sectores políticos y que no usen el canal de televisión como una caja de resonancia para sus campañas políticas.

El Honorable Senador señor Quintana expresó en relación a la situación de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que la eliminación de la titularidad de una concesión es muy fuerte, porque es necesario considerar que hay municipios que cuentan con canales educativos, sin perjuicio de que algunos los usen para proselitismo político y recordó que también a través de “palos blancos” se adjudicaron concesiones a parlamentarios, lo que es muy cuestionable desde cualquier punto de vista, existiendo lucro.

Las municipalidades cumplen con una labor social y no es lógico impedirles la posibilidad de contar con un canal de televisión, sólo por desconfianza hacia la institución. En el caso de la Municipalidad de La Pintana, cuenta con un canal de televisión que desarrolla una labor social extraordinaria.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Hasbún, expresó que la situación de las municipalidades y de las corporaciones y fundaciones municipales, excede a la ley de televisión digital y se debe abordar de otra forma.

La Comisión Mixta acordó votar en forma separada los dos incisos del texto aprobado por el Senado:

Inciso segundo que se agrega al artículo 18

“Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento sólo podrán otorgarse si se acredita previamente que en su país de origen se otorgan a los chilenos derechos y obligaciones en similares condiciones a las que estarían sujetos los solicitantes, de obtener la concesión. La infracción a lo dispuesto significará la caducidad de la concesión.”.

- En votación este inciso, fue rechazado por 5 votos en contra y 4 votos a favor. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán y Letelier y Honorables Diputados señores Hasbún y Urrutia. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Pizarro y Quintana y Honorables Diputados señores Farías y Latorre.

Inciso tercero que se agrega al artículo 18

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

Resultado de la votación: 3 votos por su aprobación, 2 votos por su rechazo y 4 abstenciones. Votaron a favor de este inciso los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pizarro; votaron en contra el Honorable Senador señor Quintana y el Honorable Diputado señor Farías y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier y los Honorables Diputados señores Hasbún y Latorre.

Como consecuencia del resultado anterior, se suspendió la votación para buscar una redacción de consenso.

El Honorable Diputado señor Latorre hizo presente que el Ejecutivo se comprometió en la sesión anterior a presentar una proposición en relación al inciso segundo del número 18, del texto aprobado por el Honorable Senado.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que no se opone a que las municipalidades, fundaciones y corporaciones municipales, puedan ser titulares de una concesión con una regulación que impida que esos canales de televisión se usen como caja de resonancia para el alcalde de turno.

- Repetida la votación del inciso tercero del artículo 18 del texto aprobado por el Senado, se obtuvo el siguiente resultado: 5 votos por su aprobación, un voto por su rechazo y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier y Pizarro y los Honorables Diputados señores Hasbún y Pérez; voto en contra el Honorable Diputado señor Farías y se abstuvo el Honorable Diputado señor Latorre.

-o-

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso

Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

Artículo único (artículo 1º del Senado)

-o-

Nº 18, nuevo del Senado

Artículo 18

- Contemplar, como Nº 18, nuevo, el siguiente:

“18. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”. (5 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.)

- - - - -

-o-

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

-o-

18. Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.”.

-o-

4.2 Discusión en Sala

Con fecha 08 de octubre de 2013, en Sesión 79 de la Legislatura 361 se debatió en la Cámara de Diputados la proposición de la Comisión Mixta, la que fue aprobada por la afirmativa de 78 votos, por la negativa de 18 votos y con abstenciones.

El señor ULLOA (Presidente accidental).-

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre la proposición de la Comisión Mixta en los siguientes términos:

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Corresponde votar el informe de la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, que requiere para su aprobación del voto favorable de 67 diputadas y diputados. De obtenerse una votación inferior, se entenderán aprobadas solo aquellas normas que alcancen el quorum constitucional respectivo.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado:

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolú Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Cardemil Herrera Alberto; Cerda García Eduardo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucape; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Rosales Guzmán Joel; Macaya Danús Javier; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Andrade Lara Osvaldo; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Girardi Lavín Cristina; Gutiérrez Gálvez Hugo; Harboe Bascuñán Felipe; Lemus Aracena Luis; Montes Cisternas Carlos; Pascal Allende Denise; Saa Díaz María Antonieta; Teillier Del Valle Guillermo.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Araya Guerrero Pedro; Cornejo González Aldo; Goic Borojevic Carolina; Jarpa Wevar Carlos Abel; Lorenzini Basso Pablo; Núñez Lozano Marco Antonio; Schilling Rodríguez Marcelo; Vargas Pizarro Orlando.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Despachado el proyecto.

4.3 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio Aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 08 de octubre, 2013. Oficio en Sesión 60. Legislatura 361.

VALPARAÍSO, 8 de octubre de 2013

Oficio N° 10.950

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, correspondiente al boletín N° 6190-19.

Hago presente a V.E. que los números 1 (artículo 1°), 8 (artículo 12); 11, nuevo (artículo 14); 14 (artículo 15); 15 (artículo 15 quáter); 16 (artículo 16); 17 (artículo 17); 18, nuevo (artículo 18); 24, letra a) (artículo 30) del artículo 1° y el artículo tercero transitorio contenidos en la propuesta de la Comisión Mixta, fueron aprobados con el voto favorable de 78 diputados, de un total de 118 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

De la misma manera, el número 14 (artículo 15) del artículo 1° de la propuesta, fue aprobado con el voto favorable de 78 diputados, de un total de 118 en ejercicio, cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKI?

Secretario General de la Cámara de Diputados

4.4 Discusión en Sala

Fecha 15 de octubre, 2013. Diario de Sesión en Sesión 63. Legislatura 361. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

INTRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor PIZARRO (Presidente).-

Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta, formada en virtud del artículo 71 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (6190-19) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 8ª, en 13 de abril de 2011.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 40ª, en 10 de julio de 2013.

Informes de Comisión:

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 30ª, en 5 de julio de 2011.

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas (segundo): sesión 91ª, en 2 de enero de 2013.

Hacienda: sesión 91ª, en 2 de enero de 2013.

Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas (nuevo segundo): sesión 2ª, en 13 de marzo de 2013.

Mixta, sesión 63ª, en 15 de octubre de 2013.

Discusión:

Sesiones 31ª, en 6 de julio de 2011 (se aprueba en general); 92ª, 93ª y 94ª, en 8, 9 y 15 de enero de 2013 (queda pendiente la discusión particular); 96ª, 100ª y 102ª, en 16 de enero, 5 y 6 de marzo de 2013 (queda pendiente la discusión particular); 1ª y 3ª en 12 y 19 de marzo (queda pendiente la discusión particular); 8ª, en 3 de abril de 2013 (queda para segunda discusión); 13ª, en 10 de abril de 2013 (queda pendiente la discusión particular); 19ª, 20ª, 21ª y 24ª, en 7, 8 y 15 de mayo de 2013 (queda pendiente la discusión particular); 25ª, en 22 de mayo de 2013 (queda pendiente la discusión particular); 26ª, en 22 de mayo de 2013 (queda para segunda discusión); 27ª, en 4 de junio de 2013 (se aprueba en particular).

-o-

El señor CHAHUÁN.-

-o-

Se estableció una norma que prescribe que no podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales. Y se fijó un precepto que modifica la Ley de Propiedad Intelectual, para que los permisionarios de servicios limitados de televisión no puedan emitir ni retransmitir por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin su expresa autorización.

-o-

El señor PIZARRO (Presidente).-

Terminada la votación.

El señor NAVARRO.-

¿Se vota el paquete, señor Presidente?

El señor PIZARRO (Presidente).-

Se vota como se hace con todos los informes de Comisión Mixta, señor Senador: de una sola vez.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (31 votos a favor y uno en contra) y queda despachado el proyecto.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Alvear, Pérez (doña Lily), Rincón y Von Baer y los señores Bianchi, Chahuán, Coloma, Escalona, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Horvath, Kuschel, Lagos, Larraín (don Hernán), Larraín (don Carlos), Letelier, Muñoz Aburto, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Walker (don Ignacio) Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votó por la negativa el señor Navarro.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Agradezco al señor Ministro su comparecencia en la Sala. Dele nuestros saludos al Subsecretario señor Atton, quien debe estar escuchándonos en alguna parte.

4.5 Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 15 de octubre, 2013. Oficio en Sesión 84. Legislatura 361.

Valparaíso, 15 de octubre de 2013.

Nº 801/SEC/13

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, correspondiente al Boletín Nº 6.190-19.

Hago presente a Vuestra Excelencia que dicha proposición fue aprobada, en lo referente a los números 1; 8; 11; 14; 15, en lo que respecta al artículo 15 quáter que contiene; 16; 17; 18, y 24, letra a), todos numerales del artículo 1º y al artículo tercero transitorio, con el voto favorable de 31 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Por su parte, el número 14 del artículo 1º contenido en la propuesta de la Comisión Mixta también fue aprobado con el voto afirmativo de 31 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.950, de 8 de octubre de 2013.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO

Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

5. Trámite Finalización: Senado.

Con posterioridad a la aprobación de las propuestas de la Comisión Mixta, el proyecto de ley fue objeto de requerimiento de inconstitucionalidad en contra de determinados preceptos, entre los cuales no se encontraba el que modificó el artículo 18, según consta en el oficio enviado al Tribunal Constitucional con fecha 19 de octubre de 2013.

Luego, por Oficio de 15 de noviembre de 2013, el proyecto fue objeto de observaciones por parte de S.E. El Presidente de la República, pero ninguna de ellas recayó en la modificación al artículo 18.

Finalmente el proyecto fue remitido al Ejecutivo el 13 de mayo de 2014, siendo publicada la ley 21.750 con fecha 29 de mayo de 2014.

6. Textos vigentes

Texto vigente Artículo 18 de la Ley N° 18.838

Artículo 18º.- Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales.

Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Texto vigente Artículo 1° N° 18 de la Ley N° 20.750

18) Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales."